

**T
E
S
I
S**



**UNIVERSIDAD AUTÓNOMA
DE AGUASCALIENTES**

**CENTRO DE CIENCIAS ECONÓMICAS Y
ADMINISTRATIVAS**

DEPARTAMENTO DE CONTABILIDAD

**"ASPECTOS CONTABLES Y FISCALES DE LA DEDUCCIÓN
DE CRÉDITOS INCOBRABLES EN MÉXICO".**

TESIS

**QUE PARA OBTENER GRADO DE MAESTRÍA EN
IMPUESTOS PRESENTA**

ALUMNA: C.P. HAYDEÉ RAMÍREZ HERNÁNDEZ

ASESOR: C.P.M.I. JAIME BENJAMÍN PÉREZ HERNÁNDEZ

AGUASCALIENTES, AGS., NOVIEMBRE DE 2009.

Oficio No. / 1024 / D / 2009

C.P. MARIA ESTHER RANGEL JIMENEZ,
JEFA DEL DEPTO. DE CONTROL ESCOLAR,
P R E S E N T E .

Me es grato comunicarle que el alumno(a) HAYDEE RAMIREZ HERNANDEZ, ha concluido satisfactoriamente su trabajo práctico para obtener el grado de **MAESTRÍA EN IMPUESTOS** con el título "**ASPECTOS CONTABLES Y FISCALES DE LA DEDUCCIÓN DE CRÉDITOS INCOBRABLES EN MÉXICO**" Este proyecto se realizó bajo la dirección de su asesor: M.I. JAIME BENJAMIN PEREZ HERNANDEZ y se concluyó de acuerdo al dictamen del Consejo Académico de la Maestría correspondiente.

Sin otro particular por el momento quedamos a sus atentas órdenes para cualquier aclaración al respecto.

Atentamente
Aguascalientes, Ags., 15 de Noviembre de 2009
" SE LUMEN PROFERRE "


DRA. LAURA ROMO ROJAS
SECRETARIA DE INVESTIGACION Y POSGRADO


Vo.Bo.

DRA. MARIA DEL CARMEN MARTINEZ SERNA
DECANA DEL CENTRO

c.c.p.- Secretaría de Investigación y Posgrado
c.c.p.- Archivo (ACUSE)

*mchn



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA
DE AGUASCALIENTES

Centro de Ciencias Económicas Administrativas

DRA. MARIA DEL CARMEN MARTÍNEZ SERNA
DECANA DEL CENTRO DE CIENCIAS
ECONOMICAS Y ADMINISTRATIVAS.
P R E S E N T E

Por medio del presente como asesor designado del alumna HAYDEE RAMÍREZ HERNÁNDEZ con ID 17806 quien realizó *la tesis* titulado: **ASPECTOS CONTABLES Y FISCALES DE LA DEDUCCIÓN DE CRÉDITOS INCOBRABLES EN MÉXICO**, y con fundamento en el Artículo 175, Apartado II, me permito emitir el VOTO APROBATORIO, para que *ella* pueda proceder a imprimirla, y así como continuar con el procedimiento administrativo para la obtención del grado de Maestría en Impuestos.

Pongo lo anterior a su digna consideración y sin otro particular por el momento, me permito enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE

“Se Lumen Proferre”

Aguascalientes, Ags., a 15 de Noviembre de 2009.

MI. Jaime Benjamín Pérez Hernández
Tutor de tesis

c.c.p.- Interesado
c.c.p.- Secretaría de Investigación
c.c.p.- Secretaría Técnica
c.c.p.- Jefatura del Depto. de Contaduría
c.c.p.- Consejero Académico
c.c.p.- Minuta ST



MAESTRIA: En impuestos

No. de expediente

006

DATOS DEL SUSTENTANTE

NOMBRE DEL SUSTENTANTE (incluir un e-mail) HAYDEE RAMIREZ HERNÁNDEZ haydee_ra@hotmail.com	NO. DE REGISTRO: 17806
LUGAR DE TRABAJO, TELEFONO DIAZ RAMIREZ Y ASESORES S.C. TEL. 153 0504	PUESTO/CARGO SOCIA

TITULO TESIS (x) TRABAJO PRACTICO (X)
ASPECTOS CONTABLES Y FISCALES DE LA DEDUCCIÓN DE CRÉDITOS INCOBRABLES EN MÉXICO.

OBJETIVO

CONOCER Y ANALIZAR LOS BENEFICIOS QUE EN MATERIA FISCAL APORTAN LA DEDUCIBILIDAD DE LOS CRÉDITOS INCOBRABLES, MEDIANTE LA APLICACIÓN DE LAS TÉCNICAS Y PROCEDIMIENTOS CONTABLES Y FISCALES QUE PERMITE LA LEGISLACIÓN MEXICANA.

CUERPO ACADÉMICO

LINEA GENERAL DE APLICACIÓN DE
CONOCIMIENTO (LGAC)

DICTAMEN DE LA TESIS POR EL CONSEJO ACADEMICO DE LA MAESTRIA
VOTO **APROBATORIO**

COMITÉ TUTORAL

NOMBRE

FIRMA

Director de Tesis MI Jaime Benjamín Pérez
Hernández

Asesor 1:

Asesor 2:

Vo. Bo.

NOMBRE

FIRMA

Jefe de Departamento: José Jorge Saavedra González

Consejero Académico: José Jorge Saavedra González

Secretaria de Investigación: Dra. Laura Romo Romo

Secretario Técnico: M:A: José Antonio Martínez Muriillo.

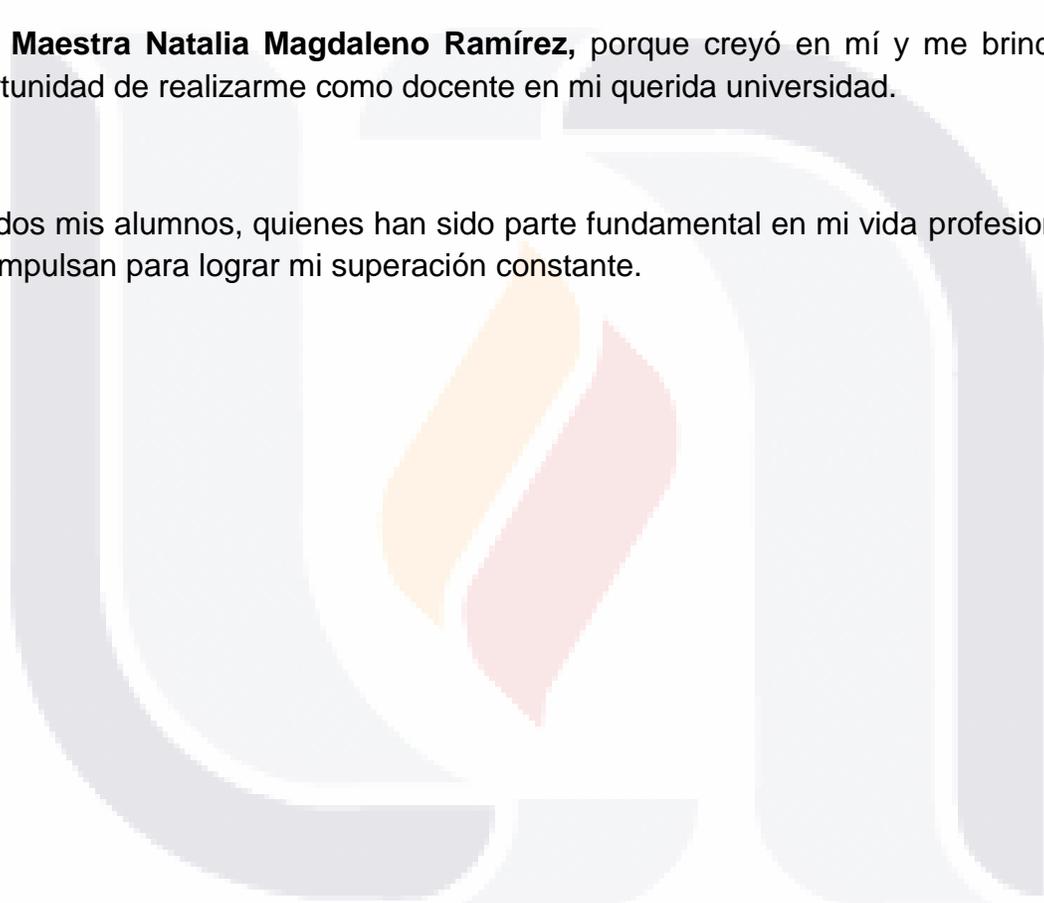
Aguascalientes, Ags. A 15 de Noviembre de 2009.

AGRADECIMIENTOS

Al **Maestro Jaime Benjamín Pérez Hernández**, por haber sido mi fuente de inspiración durante mi carrera y para el desarrollo del presente trabajo, por haberme transmitido el amor a las cuestiones fiscales y también por su decidido apoyo para la realización del presente trabajo.

A la **Maestra Natalia Magdaleno Ramírez**, porque creyó en mí y me brindó la oportunidad de realizarme como docente en mi querida universidad.

A todos mis alumnos, quienes han sido parte fundamental en mi vida profesional y me impulsan para lograr mi superación constante.



DEDICATORIAS

A mis queridos padres **Ramón y +María de la Paz**, a quienes debo todo cuanto soy.

A ti **Herminio**, por ser siempre mi decidido e incondicional compañero y por haberme impulsado a superarme y alcanzar mis sueños de ser una profesionista y docente.

A mis hijos **Luis, Gaby y Manuel**, por ser el motivo que me inspira cada día a ser un ejemplo para ustedes.

A mis queridos nietos **Leonardo, Rafael, Andrés y el que próximamente conoceré**, por la nueva ilusión que le han dado a mi existencia.

A mis queridos colegas C.P. Jesús Díaz Ramos y C.P. Francisco Javier Torres Olmos, por su amistad y por compartirme a través de los años de manera desinteresada sus conocimientos.

RESUMEN

El objetivo del presente trabajo de investigación es darle difusión al beneficio de deducibilidad de los créditos incobrables que brindan los artículos 29 Fracción VI y 31 Fracción XVI de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Para tal efecto ha sido necesario realizar un estudio a profundidad no sólo de las cuestiones contables y fiscales, sino también mercantiles y civiles, ya que existen conceptos que no se encuentran regulados en la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Considero que es muy importante que el empresario mexicano conozca y aplique la mecánica que le va a permitir recuperar el importe de una cuenta que ya considerada incobrable ya que puede convertirse en una deducción autorizada que le va ayudará a disminuir su base gravable y por lo tanto pagar menos impuestos.

En este mismo sentido, se investigó el impacto fiscal que representa la deducción de un crédito incobrable, tanto para ISR, IETU e IVA.

Finalmente, a través de casos prácticos, se podrá clarificar la metodología contable y fiscal que se debe guardar en la deducción de créditos incobrables, conforme a la normatividad que marca la Ley.

JUSTIFICACIÓN

Este trabajo lo realizo porque considero que la legislación fiscal da a conocer a los contribuyentes los procedimientos de la deducibilidad de los créditos incobrables de una forma muy complicada, porque además de que nos remite a diferentes apartados y capitulados de diferentes leyes, otros conceptos debemos obtenerlos en otro tipo de legislación (civil y mercantil).

A lo largo de mi actuación profesional he podido observar que es muy poco usada esta deducción de los créditos incobrables, principalmente por el desconocimiento de esta fracción que está contenida en la Ley del Impuesto Sobre la Renta y que puede ser utilizada en la operación cotidiana de las empresas, principalmente en estos tiempos de crisis económica, en la cual muchos clientes no pueden hacer frente a sus compromisos crediticios y sus adeudos se convierten en créditos incobrables, mismos que pueden deducirse cuando se consume el plazo de prescripción de las mismas o, antes, si se presenta imposibilidad práctica de cobro.

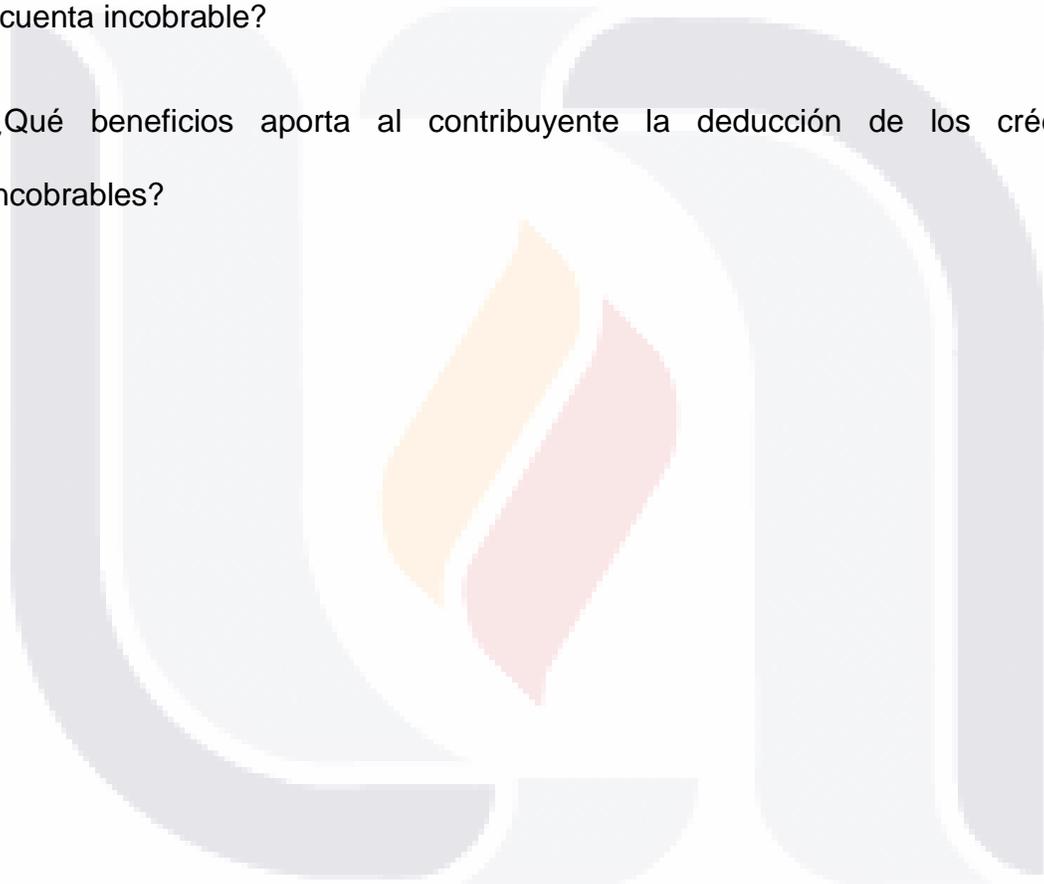
Por otra parte, realizo la presente investigación, con el propósito de presentar una tesis que sirva de base para obtener el grado de Maestría en Impuestos, que cursé en la Universidad Autónoma de Aguascalientes.

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

¿Todos los contribuyentes saben que los créditos incobrables pueden convertirse en una deducción autorizada?

¿Los profesionales de la contaduría pública conocen la mecánica para deducir una cuenta incobrable?

¿Qué beneficios aporta al contribuyente la deducción de los créditos incobrables?



OBJETIVOS

Conocer y analizar los beneficios que en materia fiscal aportan la deducibilidad de los créditos incobrables, mediante la aplicación de las técnicas y procedimientos contables y fiscales que permite la legislación mexicana.



ÍNDICE DE CONTENIDO

	Pág.
CAPÍTULO I. EL CRÉDITO EN LAS ENTIDADES ECONÓMICAS.	2
1. Concepto de Comerciante.	2
2. Concepto de Entidad Económica.	2
3. Concepto de Persona Moral.	3
4. Crédito.	3
5. Crédito Incobrable.	4
6. Cuentas por Cobrar.	4
7. Instrumentos legales que avalan el crédito.	6
 CAPÍTULO II. DEDUCCIONES AUTORIZADAS	 7
1. Artículo 29 LISR.	7
1.1 Deducción.	7
1.1.1 Deducción Autorizada.	7
1.2 Fracción VI.	8
1.2.1 Caso Fortuito.	8
1.2.2 Fuerza Mayor.	8
1.2.3 Costo de Ventas.	8
 CAPÍTULO III. REQUISITOS DE LAS DEDUCCIONES.	 9
1. Artículo 31 LISR.	9
1.1 Fracción XVI.	9
1.1.1 Cuando se consuma el plazo por prescripción.	10
1.1.2 Prescripción.	11
1.1.3 Tipos de Prescripción.	11
1.1.4 Plazos para la Prescripción.	11

2. Facturas al Menudeo.	14
3. Facturas al Mayoreo.	14
4. Créditos contratados con el público en general.	15
5. Notoria imposibilidad práctica de cobro.	16
5.1 Tesis “Forma de de acreditar la imposibilidad práctica de cobro.	16
5.2 Cuando se tengan dos o más créditos con una misma persona.	17
6. Créditos menores de treinta mil UDI’s.	18
7. Créditos con personas que realizan actividades empresaria les menores a treinta mil UDI’s.	18
7.1 Modelo de escrito enviado al deudor.	20
7.2 Modelo de escrito enviado al SAT.	21
8. Créditos incobrables mayores a treinta mil UDI’s.	22
9. Créditos cuando el deudor es declarado en quiebra o con- Curso mercantil.	22
10. Créditos incobrables de las Instituciones de Crédito.	23
11. Ajuste anual por inflación.	24
12. Créditos incobrables con garantía hipotecaria.	24
13. Declaración Anual Informativa.	25
14. Criterios Normativos del SAT.	25
15. Jurisprudencias.	26
16. Corolario.	29

CAPÍTULO IV. ASPECTOS FISCALES DE LOS CRÉDITOS 30

INCOBRABLES.

1. Impuesto sobre la Renta.	30
1.1 Prescripción.	31
1.1.1 Tesis relativa a la Prescripción.	31
1.2 Deducción anticipada.	32
1.2.1 Jurisprudencia cuando la cuantía del crédito haga incosteable su cobro mediante un procedimiento judicial.	33

2. Créditos de \$5,000.00 hasta \$30,000.00 UDI's.	33
3. Créditos de entre \$5,000.00 y \$30,000.00 UDI's contratados con el público en general.	34
4. Contribuyente que realice actividades empresariales.	34
5. Créditos mayores a \$30,000.00 UDI's.	34
6. Créditos incobrables cuando el deudor es declarado en quiebra o concurso mercantil.	35
7. Créditos con garantía hipotecaria.	35
8. Créditos incobrables de las instituciones de crédito.	35
9. Momento de acumulación	36
9.1 Para las Personas Morales.	36
9.2 Para las Personas Físicas con Actividad Empresarial	36
9.3 Documentación probatoria de la notoria Imposibilidad práctica de cobro.	37
9.4 Ajuste anual por inflación.	38
10. Impuesto al Valor Agregado.	38
11. Impuesto Empresarial a Tasa Única.	39
CAPÍTULO V. ASPECTOS CONTABLES DE LOS CRÉDITOS INCOBRABLES.	41
5. Ejemplo del registro contable de una cuenta por cobrar.	41
5.2 Estimaciones para cuentas incobrables, Aspectos contables.	42
5.2.1 Aspectos fiscales de las estimaciones para Cuentas incobrables.	43
5.2.2. Ejemplo del registro contable de la estimación para cuentas incobrables.	44
5.2.3 Ejemplo del registro contable de la estimación para cuentas incobrables al finalizar el ejercicio.	45

5.3 Ejemplo del registro contable cuando se recupera un crédito incobrable.	45
5.4 Determinación del importe que se podrá deducir Como crédito incobrable por prescripción, al cierre del ejercicio fiscal.	46
5.5 Registro contable de un crédito incobrable cuando el deudor es una persona física con actividad empresarial.	47
5.6 Registro contable de un crédito incobrable Superior a \$30,000.00 UDI's.	47
5.7 Créditos incobrables con garantía hipotecaria.	48
5.8 Recuperación de un crédito incobrable que ya se había considerado deducible.	50
METODOLOGÍA.	51
CONCLUSIONES.	52
GLOSARIO.	53
BIBLIOGRAFÍA.	54

INTRODUCCION

Actualmente las empresas mexicanas enfrentan una crisis económica que les afecta en su liquidez, ya que además de que los clientes dejan de adquirir bienes o solicitar servicios, presentan atrasos en el pago de sus cuentas o peor aún, han dejado de cubrirlas, por lo que es importante que conozcan los requisitos que les permita aplicar la deducción de las cuentas consideradas incobrables y que se identifican por la notoria imposibilidad de cobro.

El hecho de que algunos clientes no cumplan con su compromiso de pago, afecta de manera considerable el patrimonio de las empresas, por la no recuperación del efectivo.

Es importante que las empresas que se encuentren en este supuesto, apliquen la mecánica para disminuir esta carga y la conviertan en deducción.

Por esta razón, realizo la presente investigación con la finalidad de mostrar la importancia que tiene la deducibilidad de las cuentas incobrables en México.

Se presentará el aspecto legal, haciendo comentarios de las disposiciones que marca la legislación mexicana sobre este tema.

Se abordarán los aspectos contables y fiscales, así como casos prácticos para que se haga uso de este beneficio que otorgan las leyes de nuestro país.

Exploraremos entonces las ventajas que nos ofrecen las leyes mexicanas en el sentido de deducir las cuentas incobrables.

CAPITULO I

EL CREDITO EN LAS ENTIDADES ECONÓMICAS

El objeto principal de las entidades económicas es realizar operaciones de compra venta de mercancías y prestar servicios a cambio de una remuneración en numerario por la contraprestación pactada, o bien, realizando operaciones a crédito, aún con el riesgo que representa este tipo de prácticas mercantiles.

En esta ocasión abordaremos el tema de la deducción de créditos incobrables de las personas morales que tributan en el Régimen General de Ley, tanto en la parte contable como para efectos del Impuesto sobre la Renta (ISR) y otras disposiciones fiscales.

Se comentarán los requisitos fundamentales que habrán de cumplirse para aplicar de manera adecuada su deducibilidad, ya que no todas las cuentas incobrables pueden ser deducidas.

Comenzaremos con las siguientes definiciones:

1. CONCEPTO DE COMERCIANTE

“Las personas que teniendo capacidad legal para ejercer el comercio, hacen de él su ocupación ordinaria”. Artículo 3 fracción I, (CC).

2. CONCEPTO DE ENTIDAD ECONÓMICA

“Es aquella unidad identificable que realiza actividades económicas, constituida por combinaciones de recursos humanos, materiales y financieros,

conducidos y administrados por un centro de control independiente que toma decisiones encaminadas al cumplimiento de los fines específicos para los que fue creada.”¹

3. CONCEPTO DE PERSONA MORAL

“Se entiende por persona moral: las sociedades mercantiles, los organismos descentralizados que realicen preponderantemente actividades empresariales, las instituciones de crédito, las sociedades y asociaciones civiles y la asociación en participación cuando a través de ella se realicen actividades empresariales en México”. Artículo 8 LISR.

4. CRÉDITO

“Es el derecho que tiene una persona llamada acreedora a recibir de otra llamada deudora el cumplimiento de una obligación, derivada de alguna operación convenida (compra-venta, prestación de servicios, arrendamientos, prestamos,

El importe del crédito, así como el de los premios, intereses, comisiones, etc., correspondientes, deberá ser devuelto por el deudor al acreedor en el plazo estipulado en el contrato o documento respectivo.

El crédito se extingue por las causas siguientes:

- a) *Con el pago de la contraprestación al vencimiento pactado.*
- b) *Por haber dispuesto el deudor de la totalidad de su importe, a no ser que el crédito se haya abierto en cuenta corriente.*
- c) *Por la expiración del plazo convenido.*
- d) *Por la notificación de haberse dado por concluido el contrato, cuando no se hubiere fijado plazo.*
- e) *Por la denuncia del contrato, de acuerdo con lo previsto en el artículo 204 de la LGTOC.*
- f) *Por la falta o la disminución de las garantías pactadas a cargo del deudor, ocurridas con posterioridad al contrato.*
- g) *Por hallarse cualquiera de las partes en estado de quiebra, suspensión de*

¹ Romero López Alvaro Javier, “Principios de Contabilidad”, Entidad Económica, México, 2006, pág.155

Pagos o liquidación judicial.

h) Por la muerte, interdicción, inhabilitación o ausencia del deudor, o por la disolución de la sociedad a cuyo favor se hubiere concedido el crédito”.

El Código Civil Federal, en su artículo 1953 señala “Es obligación a plazo aquella para cuyo cumplimiento se ha señalado un día cierto”. Se entiende por día cierto aquél que necesariamente ha de llegar”.²

5. CRÉDITO INCOBRABLE.

El crédito es el derecho que tiene una persona llamada acreedora a recibir de otra llamada deudora el cumplimiento de una obligación, derivada de alguna operación convenida (compraventa, prestación de servicios, arrendamientos, préstamos, etc.) y que dicho crédito no sea cubierto en los términos y plazos fijados y que, por ende, se ejerzan las acciones legales para su cobro y que no se obtenga el pago correspondiente, en este sentido, se está en presencia de un *crédito incobrable*.

6. CUENTAS POR COBRAR

Las *Normas de Información Financiera* en su Boletín C-3 “Cuentas por Cobrar” en el párrafo dos, señala:

“Las Cuentas por Cobrar representan derechos exigibles originados por ventas, servicios prestados, otorgamiento de préstamos o cualquier otro concepto análogo”.

Para cuantificar el importe de las partidas que habrán de considerarse irrecuperables o de difícil cobro, habrá de realizarse un estudio que sirva de base para determinar el valor de las cuentas que serán deducidas o canceladas, lo anterior, para estar en condiciones de establecer o incrementar las estimaciones necesarias.

2. De Pina Vara Rafael, “Derecho Mercantil Mexicano”, México 1983,

Las cuentas por cobrar, en moneda extranjera, deberán valuarse al tipo de cambio bancario que esté en vigor a la fecha de los estados financieros.

Atendiendo a su origen, se tienen dos grupos de cuentas por cobrar:

- a) A cargo de clientes.*
- b) A cargo de otros deudores.*

Dentro del rubro: “A cargo de clientes”, se deben presentar los documentos y cuentas a cargo de clientes de la entidad, derivados de la venta de mercancías o prestación de servicios, que representen la actividad normal de la misma.

En el caso de servicios, los derechos devengados deben presentarse como cuentas por cobrar aún cuando no estuvieran facturados a la fecha de cierre de operaciones de la entidad.

Respecto al rubro: “A cargo de otros deudores”, deberán mostrarse las cuentas y documentos por cobrar a cargo de otros deudores, agrupándolas por concepto y de acuerdo a su importancia. Estas cuentas se originan por transacciones distintas a aquellas para las cuales fue constituida la entidad, como:

- a) Préstamos a accionistas, funcionarios y empleados.*
- b) Reclamaciones.*
- c) Ventas de activo fijo.*
- d) Impuestos pagados en exceso, etc.*

Es importante mencionar que si los montos no son de importancia, pueden mostrarse como “Otras Cuentas por Cobrar”.

Las cuentas a cargo de compañías tenedoras, subsidiarias, afiliadas y asociadas deben presentarse en renglón por separado dentro del grupo de “Cuentas por Cobrar”, debido a que frecuentemente tienen características especiales en cuanto a su exigibilidad.

Los saldos a cargo de propietarios, accionistas o socios de una entidad, que represente capital suscrito no exhibido, no deben incluirse dentro del rubro de cuentas por cobrar.

Por lo anterior, podemos concluir que no forzosamente los créditos incobrables deben derivarse exclusivamente de ventas realizadas, sino también de servicios prestados, otorgamiento de préstamos, reclamaciones, ventas de activo fijo, impuestos pagados en exceso (ISR, IETU e IVA) o cualquier otro concepto análogo.

Cuando existan cuentas por cobrar a la misma persona física o moral, deberán considerarse en una sola cuenta.”¹

7. INSTRUMENTOS LEGALES QUE AVALAN EL CRÉDITO.

“Son títulos nominativos los expedidos a favor de una persona cuyo nombre se consigna en el texto mismo del documento”. Artículo 23 LGTOC.

“Son títulos al portador los que no están expedidos a favor de persona determinada, contengan o no la cláusula “al portador”. Artículo 69 LGTOC.

Los principales instrumentos que avalan el crédito son:

- a) Letra de cambio
- b) Pagaré
- c) Cheque
- d) Facturas de menudeo
- e) Facturas de mayoreo
- f) Otros.

¹ Instituto Mexicano de Contadores Públicos “Boletín C-3 Cuentas por Cobrar”, México, 2009, pág.3.

CAPÍTULO II DEDUCCIONES AUTORIZADAS

El Artículo 29 de la LISR trata de las deducciones autorizadas:

1. Artículo 29 LISR *“Los contribuyentes podrán efectuar las deducciones siguientes:”*

1.1 DEDUCCIÓN

Acción de deducir, parte que se resta a una cantidad.

1.1.2 DEDUCCION AUTORIZADA

Es toda aquella que cumple con todos requisitos previstos en los Artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación (CFF).

Es decir, la autoridad permite deducir (de los ingresos del contribuyente) los conceptos detallados en la fracción VI del Artículo 29 de la LISR, considerados como pérdidas cuando ocurren eventos externos a la entidad o derivado de sus operaciones, cuyo efecto pueda identificarse y cuantificarse razonablemente en unidades monetarias.

Estos eventos, en la mayoría de los casos, son debido a decisiones ajenas a la entidad o a causas externas, cuyo efecto tampoco fue provocado por la empresa.

1.2 Fracción VI. *“Los créditos incobrables y las pérdidas por caso fortuito, fuerza mayor o por enajenación de bienes distintos a los que se refiere el primer párrafo de la fracción II de este artículo”, (se refiere al costo de lo vendido).*

1.2.1 CASO FORTUITO

Suceso por lo común dañoso, que acontece por azar, sin poder imputar a alguien su origen, el cual es ajeno a la voluntad del obligado, que excusa el cumplimiento de obligaciones; es decir: son eventos externos que no fueron provocados por la entidad, ejemplo: devaluación, revaluación, inflación, cierre de fronteras, huelgas, robo, volcadura, inflación, devaluación, etc.

1.2.2 FUERZA MAYOR

Lo que por no poderse prever o resistir, fenómenos naturales como: sismos, inundaciones, heladas, huracanes, etc.

Cuando a las empresas se les presentan las situaciones de caso fortuito o fuerza mayor, impiden el puntual cumplimiento de las obligaciones.

1.2.3 COSTO DE VENTAS

Precio de adquisición de los artículos vendidos que generaron los ingresos.

CAPITULO III REQUISITOS DE LAS DEDUCCIONES.

1. ARTÍCULO 31 LISR

“Las deducciones autorizadas en este Título deberán reunir los siguientes requisitos:”

1.1 FRACCIÓN XVI.

“En el caso de pérdidas por créditos incobrables, éstas se consideren realizadas en el mes en el que se consuma el plazo de prescripción, que corresponda, o antes si fuera notoria la imposibilidad práctica de cobro”.

Para los efectos de este artículo, se considera que existe notoria imposibilidad práctica de cobro, entre otros, en los siguientes casos:

- a) Tratándose de créditos cuya suerte principal al día de su vencimiento no exceda de treinta mil unidades de inversión, cuando en el plazo de un año contado a partir de que incurra la mora, no se hubiera logrado su cobro. En este caso, se considerarán incobrables en el mes en que se cumpla un año de haber incurrido en mora.*

Cuando se tengan dos o más créditos con una misma persona física o moral de los señalados en el párrafo anterior, se deberá sumar la totalidad de los créditos otorgados para determinar si éstos no exceden del monto a que refiere dicho párrafo.

Lo dispuesto en el inciso a) de esta fracción será aplicable tratándose de créditos contratados con el público en general, cuya suerte principal al día de su vencimiento se encuentre entre los cinco mil pesos y treinta mil unidades de inversión, siempre que el contribuyente de acuerdo con las reglas de carácter general que al respecto emita el Servicio de Administración Tributaria informe de dichos créditos a las sociedades de información crediticia que obtengan autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público de conformidad con la Ley de Sociedades de Información Crediticia.

Así mismo, será aplicable lo dispuesto en el inciso a) de esta fracción, cuando el deudor de que se trate sea contribuyente que realiza actividades empresariales y el acreedor informe por escrito al deudor de que se trate, que efectuará la deducción del crédito incobrable, a fin de que el deudor acumule el ingreso derivado de la deuda no cubierta en los términos de esta Ley. Los contribuyentes que apliquen lo dispuesto en este párrafo, deberán informar a más tardar el 15 de febrero de cada año de los créditos incobrables que dedujeron en los términos de este párrafo en el año de calendario inmediato anterior”.

Es decir: para estar en posibilidad de deducir un crédito por incobrable, se deberá considerar si el mismo se encuentra en algunos de los supuestos legales que indica la fracción XVI del artículo 31 de la LISR:

- a) Cuando se consuma el plazo de prescripción.*
- b) Aunque el crédito no haya prescrito, sea notoria la imposibilidad práctica de su cobro.*

1.1.1 CUANDO SE CONSUMA EL PLAZO POR PRESCRIPCIÓN

Para identificar si el plazo de prescripción se ha consumado, es necesario llevar a cabo un análisis de cada cuenta por cobrar.

Para atender a este supuesto, se deben determinar primero los plazos de prescripción, dado que en el mes en que se consuma dicho plazo, los créditos se consideran incobrables y por lo tanto, deducibles.

1.1.2 PRESCRIPCIÓN

Los artículos 1135 y 1136 del *Código Civil* establecen lo siguiente:

“Prescripción es un medio de adquirir bienes o de librarse de obligaciones, mediante el transcurso de cierto tiempo y bajo las condiciones establecidas por la Ley”.

1.1.3 TIPOS DE PRESCRIPCIÓN

- a) *Prescripción positiva*: es la adquisición de bienes en virtud de la posesión.
- b) *Prescripción negativa*: es la liberación de obligaciones, por no exigirse su cumplimiento.

Para determinar en qué fecha prescribe un crédito, se debe atender a la ley que corresponda dependiendo de la clase de documento.

Cabe mencionar que ni en la Ley del Impuesto sobre la Renta (LISR) ni en el Reglamento del Impuesto sobre la Renta (RISR) se hace referencia a los plazos en que se considera que se consume la prescripción de un crédito, ya que los mismos están contenidos en el Código de Comercio (CC), en el Código Civil Federal (CCF) y en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito (LGTOC).

1.1.4 PLAZOS PARA LA PRESCRIPCIÓN

Para que se dé la prescripción, deberán haberse cumplido los plazos legales correspondientes de acuerdo a la forma en que se hubiera documentado la deuda.

DOCUMENTO	PLAZO DE PRESCRIPCIÓN	FUNDAMENTO
Letra de cambio	3 años, contados a partir de los 6 meses que sigan a su fecha, tratándose de letras pagaderas a cierto tiempo vistas.	Art. 165 LGTOC
Pagaré	Mismo plazos que la letra de cambio	Art. 93 LGTOC
Cheque	6 meses, contados a partir de la fecha en que concluya el plazo para la presentación del documento para su pago, considerando al último tenedor del cheque.	Art. 181 y 192 LGTOC
Facturas de menudeo	1 año, contado a partir de la fecha de venta	Art. 1043 Fracc. I Código de Comercio
Facturas de mayoreo y otros documentos	10 años (plazo general de prescripción)	Art. 1043 Código de Comercio
Cobro de hospedaje y alimentos	2 años, contados a partir del día hábil en que debió cubrirse el hospedaje o desde el día en que se ministraron los alimentos	Art. 1161 Fracc. III del Código Civil
Honorarios, sueldos, salarios, jornales y otras retribuciones por la prestación de cualquier servicio.	2 años a partir de la fecha en que dejaron de prestarse los servicios	Art. 1161 Fracc. I del Código Civil

No obstante el plazo para que proceda la prescripción, está sujeto a interrupción por cualquier gestión de cobro realizada por el acreedor, sin que el deudor se libere de su deuda.

La interrupción invalida el tiempo transcurrido para la prescripción, iniciándose nuevamente el cómputo.

De acuerdo con el artículo 1041 del *Código de Comercio* (CC), “La prescripción se interrumpe:

- a) *Por la demanda o por cualquier interpelación judicial hecha al deudor por parte del acreedor.*
- b) *Por el reconocimiento de las obligaciones.*
- c) *Por la renovación del documento en que se funde el derecho de crédito del acreedor.*

Es de considerarse que se considera el plazo de la prescripción como no interrumpido por la interpelación judicial, si el acreedor se desiste de ella o fue desestimada su demanda”.

Para efectos de la deducción de un crédito incobrable por prescripción, no es necesario contar con una declaratoria judicial por parte de un tribunal.

Asimismo, para llevar a cabo la citada deducción fiscal, es importante tomar en cuenta que la misma debe realizarse en el ejercicio fiscal en el que se presente el supuesto legal de la prescripción.

El derecho a deducir un crédito incobrable por prescripción, es intransferible, por lo que resulta importante considerar lo anterior, *ya que en caso de la cesión de un crédito que haya prescrito, a quien se le haya cedido, no lo podrá deducir para efectos fiscales.*

Recordemos que en nuestra legislación existe una separación entre el derecho civil y el mercantil.

Para efectos del *Código de Comercio* (CC), su Art.3 señala quiénes son considerados comerciantes y por ende están sujetos a la legislación mercantil:

- a) *“Personas que teniendo capacidad legal para ejercer el comercio, hacen de él su ocupación ordinaria.*
- b) *Las sociedades constituidas con arreglo a las leyes mercantiles.*
- c) *Las sociedades extranjeras o las agencias y sucursales de éstas, que dentro del territorio nacional ejerzan actos de comercio”.*

Por lo tanto, si queremos conocer cuál es el plazo de prescripción de una operación realizada entre comerciantes, tenemos que sujetarnos a la legislación mercantil, tal como lo indica el Art.1038 del *Código de Comercio* (CC), *“Las acciones que deriven de actos comerciales se prescribirán con arreglo a las disposiciones de este código”.*

El Art. 1043 del *Código de Comercio* dice: *“Prescriben en un año, la acción de los mercaderes por menor por las ventas que hayan hecho de esa manera al fiado, contándose el tiempo de cada partida aisladamente desde el día en que se efectuó la venta, salvo el caso de cuenta corriente que se lleve entre los interesados”.*

El Art. 1045 del *Código de Comercio* dice: “Prescribirán en cinco años:

I.- “Las acciones derivadas del contrato de Sociedad y de operaciones sociales por lo que se refiere a derechos y obligaciones de la Sociedad para con los socios, de los socios para con la Sociedad y de socios entre sí por razón de la Sociedad”.

II.- “Las acciones que puedan competir contra los liquidatarios de las mismas sociedades por razón de su encargo”.

El Art. 1047 del *Código de Comercio* (CC) establece que “En todos los casos en que el presente Código no establezca para la prescripción un plazo más corto, la prescripción ordinaria en materia comercial se completará por el transcurso de diez años”.

Es decir, que si no estamos en los supuestos de los Artículos 1043 y 1045 del *Código de Comercio* (CC), tenemos que esperar diez años para que prescriba nuestro crédito y podamos estar en posibilidad de deducirlo.

En resumen, para deducir un crédito como incobrable por prescripción, debemos atender a lo mencionado ya sea el *Código de Comercio* o el *Código Civil*, según sea el caso.

2. FACTURAS DE MENUDEO

Se entiende por venta al menudeo aquella que se realiza en función de poca cantidad de artículos y no por virtud del valor de un objeto, ello cuando se trata de enajenaciones mercantiles que se cuentan por unidades, es decir: que se trata de la venta de un solo artículo, sin importar su valor.

3. FACTURAS DE MAYOREO

Por lo tanto, una venta al mayoreo se considerará por el número de unidades que se enajenen, sin importar su valor.

4. CREDITOS CONTRATADOS CON EL PÚBLICO EN GENERAL

Es importante comentar que la LISR no señala en qué casos se entiende que los créditos son contratados *con el público en general*, por lo que es necesario remitirnos a las disposiciones fiscales relacionadas con la expedición de comprobantes fiscales, y es cuando se pueda ejercer la opción prevista en el Artículo 37 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación (RCFF), en materia de comprobantes simplificados:

Artículo 37 (RCFF): *“Los contribuyentes que realicen enajenaciones o presten servicios, al público en general y siempre que en la documentación comprobatoria no se haga la separación expresa entre el valor de la contraprestación pactada y el monto del impuesto al valor agregado que se tenga que pagar con motivo de dicha operación, podrán expedir su documentación comprobatoria en los términos del Artículo 29-A del CFF, o bien optar por hacerlo en alguna de las formas siguientes:*

- I. Expedir comprobantes cuyo único contenido serán los requisitos a que se refieren las fracciones I, II y III del Artículo 29-A del Código y que señalen además el importe total de las operaciones consignado con número y letra.*
- II. Expedir comprobantes consistentes en copia de la parte de los registros de auditoría de sus máquinas registradoras, en la que aparezca el importe de las operaciones de que se trate y siempre que el contribuyente cumpla con lo siguiente:*

- 1. Los registros de auditoría de las máquinas registradoras deberán contener el orden consecutivo de operaciones y el resumen total de las ventas diarias, revisado y firmado por el auditor interno de la empresa o por el contribuyente.*
- 2. Se deberán formular facturas globales diarias con base en los resúmenes de los registros de auditoría, separando el monto del impuesto al valor agregado a cargo del contribuyente; dichas facturas también deberán ser firmadas por el auditor interno de la empresa o por el contribuyente”.*

Los contribuyentes que utilicen máquinas de comprobación fiscal, deberán expedir los comprobantes que emitan dichas máquinas con los requisitos señalados en el artículo 29-B, fracción III de este Reglamento.....”

5. NOTORIA IMPOSIBILIDAD PRÁCTICA DE COBRO.

Conforme a lo anterior, la imposibilidad práctica de cobro se presenta como una opción para los contribuyentes de poder ejercer la deducción fiscal de un crédito antes de consumarse el plazo de prescripción del mismo.

Si bien es cierto que la Ley no establece literalmente que deberá demandar el pago judicialmente al deudor y que mediante la sentencia derivada del juicio en la que se dicte que el deudor no tiene bienes embargables para cubrir el adeudo, también lo es, que para poder comprobar el hecho de que el deudor no tiene bienes embargables, la única prueba documental que puede amparar tal hecho es una sentencia judicial, ya que de no contar con la misma, la autoridad rechazará tal deducción al carecer de pruebas que acrediten plenamente tal hecho.

5.1 TESIS: FORMA DE ACREDITAR LA IMPOSIBILIDAD PRÁCTICA DE COBRO.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Época: 9a. Época

Localización:

Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: VIII, Diciembre de 1998 Tesis: VI.2o.129 A Página: 1054 Materia: Administrativa Tesis aislada

IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DEDUCCIONES DE CRÉDITOS INCOBRABLES.

Para que sea deducida una cantidad por un crédito incobrable, es necesario que el causante compruebe haber intentado todos los medios ordinarios y legales de

TESIS TESIS TESIS TESIS TESIS

cobro. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Revisión fiscal 48/98. Veracruz Motors, S.A. de C.V. 1o. de octubre de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Loranca Muñoz. Secretario: Gonzalo Carrera Molina. Véase: Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, Tomo LIX, página 3345, tesis de rubro: "IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DEDUCCIONES POR CRÉDITOS INCOBRABLES."

*DEDUCCION DE CREDITOS INCOBRABLES.-FORMA DE ACREDITAR LA IMPOSIBILIDAD PRACTICA DE COBRO.-*Del análisis relacionado de los artículos 24 de la Ley del Impuesto sobre la Renta y 52 de su Reglamento, se desprende que las perdidas por créditos incobrables son deducibles hasta que se consuma el plazo de prescripción que corresponda, o antes, si fuera notoria la imposibilidad práctica de cobro. Ahora bien, para acreditar la notoria imposibilidad práctica de cobro deben aportarse pruebas que tengan pleno valor y que la demuestren fehacientemente en forma adecuada a cada caso. *Tratándose de pruebas documentales, deben exhibirse documentos públicos que acrediten bien la insolvencia, bien la muerte del deudor, o la situación que haga imposible en la práctica el cobro del crédito.* Así pues, no basta para hacer notoria la incobrabilidad de un crédito el que se ofrezcan como pruebas cartas de abogados que así lo consideren, ni menos aun pólizas de contabilidad de la empresa en que consten las cancelaciones respectivas. (27)

Revisión No. 2730/86.- Resuelta en sesión de 19 de Abril de 1988, por unanimidad de 9 votos.- Magistrada Ponente: Margarita Lomelí Cerezo.-Secretario: Lic. Gamaliel Olivares Juárez.

Revisión No. 1558/79.- Resuelta en sesión de 13 de enero de 1981, por mayoría de 4 votos, 1 más en el mismo sentido, pero con algunas precisiones, y 3 en contra.- Magistrado Ponente Mariano Azuela Güitrón.- Secretario: Lic. Oscar Roberto Enríquez.

5.2 CUANDO SE TENGAN DOS O MÁS CRÉDITOS CON UNA MISMA PERSONA

Cuando se tengan dos o más créditos con una misma persona física o moral de los señalados en el párrafo anterior, se deberá sumar la totalidad de los créditos otorgados para determinar si éstos no exceden del monto a que se refiere dicho párrafo.

6. CRÉDITOS MENORES DE TREINTA MIL UDIS

- Tratándose de créditos contratados con el público en general, cuya suerte principal al día de su vencimiento se encuentre entre \$5,000.00 a 30,000 UDI's, *-el valor de la UDI al 31 de Octubre de 2009 es de \$4.304608 cada una-*, serán deducibles siempre y cuando el contribuyente, de acuerdo con las Reglas de Carácter General que al respecto emita el SAT, informe de dichos créditos a las sociedades de información crediticia que obtengan autorización de la SHCP, de conformidad con la Ley de Sociedades de Información Crediticia (Buró de Crédito).

En relación a las reglas que deberán cumplirse para deducir tales créditos, no se han emitido los lineamientos para informar al Buró de Crédito.

7. CRÉDITOS CON PERSONAS QUE REALIZAN ACTIVIDADES EMPRESARIALES MENORES A 30,000 UDIS

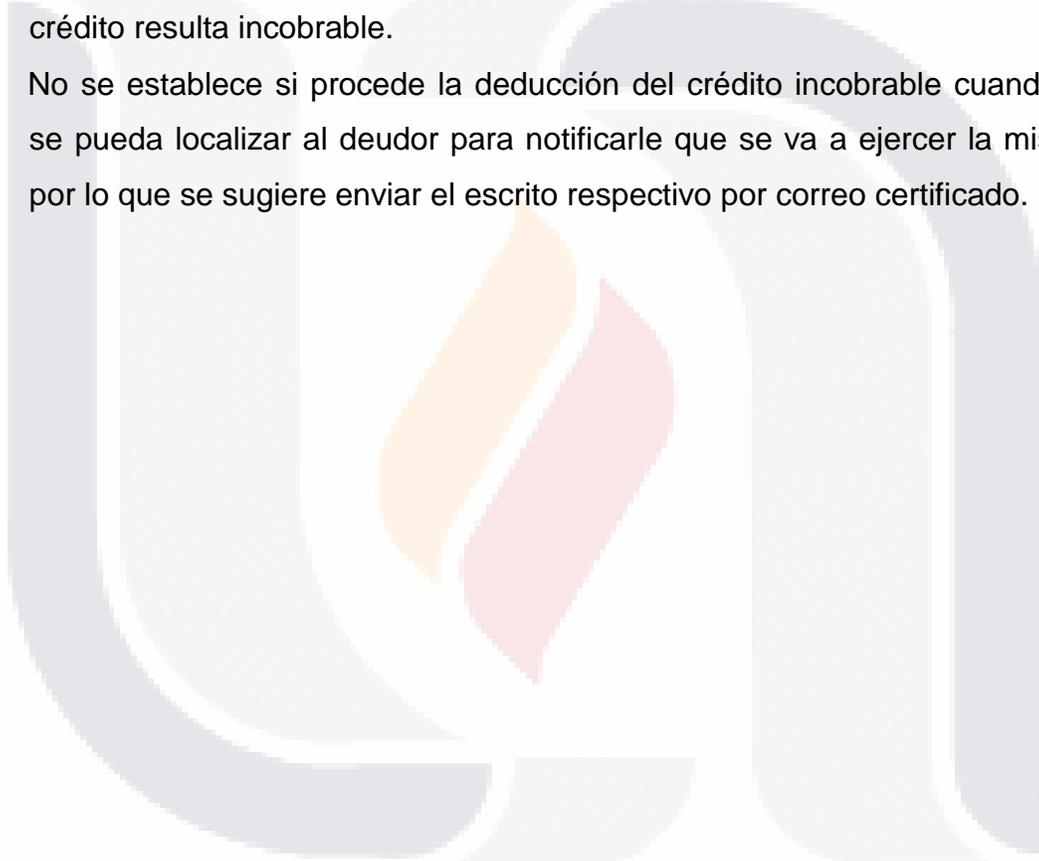
Por otra parte, en relación con los créditos cuyo importe no exceda de 30,000 UDI's, en los cuales el deudor del mismo se trate de un contribuyente que realiza actividades empresariales, el acreedor deberá informar por escrito al deudor, que procederá a efectuar la deducción del crédito incobrable, a fin de que el deudor acumule el ingreso derivado de la deuda no cubierta en los términos de la LISR.

Asimismo, los contribuyentes que lleven a cabo la deducción de este tipo de créditos, deberán informar a más tardar el 15 de febrero de los créditos incobrables que dedujeron en el año calendario inmediato anterior. La presentación deberá realizarse a través de escrito libre, cumpliendo con los requisitos establecidos para ello en el CFF.

Respecto al párrafo anterior, es importante que las autoridades fiscales emitan reglas de carácter general a fin de tener un procedimiento más claro para

poder deducir los créditos incobrables bajo este esquema, entre los lineamientos que no quedan claros están los siguientes:

- No se establece de qué manera demostrará el contribuyente que los deudores por los que se pretende efectuar la deducción del crédito incobrable realizan actividades empresariales.
- No se establecen los requisitos que deberán reunir los avisos que se les entregarán a los deudores.
- No se establece el plazo o momento en el cual se deberá considerar que el crédito resulta incobrable.
- No se establece si procede la deducción del crédito incobrable cuando no se pueda localizar al deudor para notificarle que se va a ejercer la misma, por lo que se sugiere enviar el escrito respectivo por correo certificado.



7.1 MODELO DE ESCRITO ENVIADO AL DEUDOR

Aguascalientes, Ags., 10 de febrero de 2009.

La Industrial de Alimentos, S.A. de C.V.
Avenida Hidalgo #480,
Colonia Centro,
Aguascalientes, Ags.
C.P. 20000
P R E S E N T E

Sergio López Reyes, en mi carácter de representante legal de la sociedad Grupo América, S.A. de C.V., personalidad que acredito en términos de la escritura pública 35478, otorgada ante el licenciado Víctor Manuel Mendoza Durán, Notario Público número 15 de la Ciudad de Aguascalientes, Ags., señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en la calle Juárez 447, Colonia Centro, C.P.20000, expongo lo siguiente:

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 31, fracción XVI, inciso a) tercer párrafo e inciso b) de la Ley del Impuesto sobre la Renta, en nombre y representación de mi representada comparezco para avisar que debido a la demanda interpuesta por la cual se exige el pago del crédito vencido que usted presenta, la empresa a la cual represento lo deducirá del impuesto sobre la renta para el ejercicio fiscal 2008.

- Monto del crédito incobrable de \$236,400.00
- Fecha de vencimiento primero de septiembre de 2008
- Demanda judicial interpuesta el seis de diciembre de 2008 ante el juzgado cuarto de lo civil de la cual acompaño copia, así como el auto de admisión.

Por lo antes expuesto y fundado, se hace de su conocimiento la deducción antes señalada a efectos de que usted lo considere como un ingreso acumulable para su impuesto sobre la renta de conformidad con lo establecido en el artículo 31, fracción XVI, inciso a) tercer párrafo e inciso b), de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Atentamente.

Sergio López Reyes
R.F.C. LORS7000403116

7.2 MODELO DE ESCRITO ENVIADO AL SAT

Aguascalientes, Ags., 10 de febrero de 2009.

Administración Local de Servicios al Contribuyente de
Aguascalientes, Ags.
Chichimeco 119, Colonia San Luis, C.P.20250,
Servicio de Administración Tributaria
Secretaría de Hacienda y Crédito Público
P R E S E N T E

Sergio López Reyes, en mi carácter de representante legal de la sociedad Grupo América, S.A. de C.V., personalidad que acredito en términos de la escritura pública 35478, otorgada ante el licenciado Víctor Manuel Mendoza Durán, Notario Público número 15 de la Ciudad de Aguascalientes, Ags., señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en la calle Juárez 447, Colonia Centro, C.P.20000, expongo lo siguiente:

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 31, fracción XVI, inciso a) tercer párrafo e inciso b), de la Ley del Impuesto sobre la Renta, en nombre y representación de mi representada, comparezco para avisar de la deducción en el ejercicio fiscal de 2008 del siguiente crédito incobrable:

- Monto del crédito incobrable de \$236,400.00
- Deudor: La Industrial de Alimentos, S.A. de C.V.
- R.F.C. LIN060504RV4
- Domicilio: Avenida Hidalgo #480, Colonia Centro, Aguascalientes, Ags., C.P.20000.
- Fecha de vencimiento primero de septiembre de 2008.
- Demanda judicial interpuesta el seis de diciembre de 2008 ante el juzgado cuarto de lo civil de la cual acompaño copia, así como el auto de admisión.

Por lo antes expuesto y fundado, solicito tener presentado el presente escrito en tiempo y forma, de conformidad con lo establecido en los artículos 18 del Código Fiscal de la Federación y 31, fracción XVI, inciso a) tercer párrafo e inciso b), de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Atentamente

Sergio López Reyes
R.F.C. LORS7000403116

8. CRÉDITOS INCOBRABLES MAYORES A 30,000 UDI's

b) Tratándose de créditos cuya suerte principal al día de su vencimiento sea mayor a 30,000 UDI's, cuando el acreedor haya demandado ante la autoridad judicial el pago del crédito o se haya iniciado el procedimiento arbitral convenido para su cobro, sin que sea necesario obtener la resolución judicial.

Además se deberá cumplir con informar por escrito al deudor, si es contribuyente que realiza actividades empresariales, que procederá a efectuar la deducción del crédito incobrable, a fin de que el deudor acumule el ingreso derivado de la deuda no cubierta en los términos de la LISR y además informar a más tardar el 15 de febrero del año de calendario siguiente, con relación al crédito que dedujo en el ejercicio inmediato anterior.

De lo anterior se desprende que es necesario iniciar un procedimiento judicial o arbitral para el cobro del crédito, razón por la cual para poder sustentar en su momento la deducción comentada, se debe contar con la documentación correspondiente que acredite la instauración del respectivo procedimiento para exigir el pago del crédito.

La LISR es omisa en lo referente al plazo o momento procesal, en el cual se deberá considerar que el crédito resulta incobrable.

Se deberá presentar declaración informativa a más tardar el 15 de febrero del año de calendario siguiente con relación al crédito incobrable que se dedujo en el ejercicio inmediato anterior.

9. CRÉDITOS CUANDO EL DEUDOR ES DECLARADO EN QUIEBRA O CONCURSO MERCANTIL

c) *“Se compruebe que el deudor ha sido declarado en quiebra o concurso. En el primer supuesto, debe existir sentencia que declare concluida la quiebra por pago concursal o por falta de activos”.*

Al respecto, el artículo 9° de la Ley de Concursos Mercantiles (LCM), señala que *“Será declarado en concurso mercantil, el comerciante que incumpla generalizadamente en el pago sus obligaciones”*.

Según el artículo 2° de la LCM, *“El concurso mercantil consta de dos etapas sucesivas, denominadas conciliación y quiebra”*.

Conforme al artículo 3° De la LCM, establece que *“La finalidad de la quiebra es la venta de la empresa del comerciante, de sus unidades productivas o de los bienes que la integran para el pago a los acreedores reconocidos”*.

En el caso de la quiebra, deberá existir sentencia que declare concluida la quiebra por pago concursal o por falta de activos.

De acuerdo con lo anterior, para sustentar jurídicamente la deducción en comento, se requiere contar con los documentos judiciales que acrediten el estado judicial de la quiebra y que ésta ha concluido por el pago concursal o que el deudor no tiene activos con qué pagar a sus acreedores.

10. CRÉDITOS INCOBRABLES DE LAS INSTITUCIONES DE CRÉDITO.

Tratándose de las instituciones de crédito, éstas sólo podrán hacer las deducciones de los créditos incobrables cuando así lo ordene o autorice la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, siempre que no hayan optado por efectuar deducciones a que se refiere el artículo 53 de la LISR.

El referido artículo estipula que las instituciones de crédito podrán deducir el monto de las reservas preventivas globales que se constituyan o se incrementen de conformidad con el artículo 76 de la Ley de Instituciones de Crédito, en el ejercicio en que las reservas se constituyan o se incrementen y que en ningún caso excederá de 2.5% del saldo promedio anual de la cartera de crédito del ejercicio en el que se constituyan o incrementen las reservas de la institución de que se trate.

11. AJUSTE ANUAL POR INFLACIÓN

Para los efectos del Artículo 46 de la LISR, los contribuyentes que deduzcan créditos por incobrables, los deberán considerar cancelados en el último mes de la primera mitad del ejercicio en que se deduzcan.

Lo anterior, es una medida para evitar que las personas morales obtengan un doble beneficio derivado de la aplicación de la deducción del crédito incobrable, ya que en caso de no estipular una fecha de cancelación de los créditos incobrables para efectos del ajuste anual por inflación, los contribuyentes podrían considerar deducible el efecto inflacionario derivado de los mismos por todo el ejercicio, independientemente de la fecha en que se considera realizada la deducción de los créditos incobrables.

12. CRÉDITOS INCOBRABLES CON GARANTÍA HIPOTECARIA

“Tratándose de cuentas por cobrar que tengan una garantía hipotecaria, solamente será deducible el cincuenta por ciento del monto cuando se den los supuestos del inciso b) anterior. Cuando el deudor efectúe el pago del adeudo o se haga la aplicación del importe del remate a cubrir el adeudo, se hará la reducción del saldo de la cuenta por cobrar o en su caso la acumulación del importe recuperado.” Artículo 31 fracción XVI último párrafo.

Cuando existan cuentas que tengan una garantía hipotecaria, solamente será deducible el otro 50% que tenía pendiente de deducir y, al mismo tiempo, al recuperar el 50% del crédito deducido por incobrable, lo tendrá que acumular en los términos del Artículo 20 LISR Fracción VI de la LISR.

ACUMULACIÓN DE INGRESOS:

“Artículo 20. LISR, *“Para los efectos de este Título, se consideran ingresos acumulables, además de los señalados en otros artículos de esta Ley, los siguientes:*

“Fracción VI. Los pagos que se perciban por recuperación de un crédito deducido por incobrable”.

13. DECLARACIÓN ANUAL INFORMATIVA

Actualmente no existe un formato que haya emitido el SAT para presentar el 15 de febrero de cada año la Declaración Informativa respecto de los créditos incobrables que se dedujeron en el ejercicio, por lo tanto deberá presentarse la información en escrito libre conforme al Artículo 31 del CFF.

Esta información están obligados a presentarla los contribuyentes que hayan deducido un crédito incobrable mayor a 30,000 UDI's.

14. CRITERIOS NORMATIVOS DEL SAT

Administración General Jurídica
Administración Central de Normatividad de Impuestos Internos
Administración de Normatividad de impuestos Internos '2"
No. de Expediente: 325-04-8450612009

Pérdidas por créditos incobrables. Notoria imposibilidad práctica de cobro. El artículo 31, fracción XVI de la Ley del Impuesto sobre la Renta establece como requisito para deducir las pérdidas por créditos incobrables, que éstas se consideren realizadas en el mes en el que se consuma el plazo de prescripción que corresponda o antes si fuera notoria la imposibilidad práctica de cobro. Para los efectos del mismo artículo, el inciso b) de la fracción citada considera que *existe notoria imposibilidad práctica de cobro, entre otros casos, tratándose de créditos cuya suerte principal al día de su vencimiento sea mayor a 30,000 unidades de inversión, cuando el acreedor haya demandado ante la autoridad judicial el pago del crédito o se haya iniciado el procedimiento arbitral convenido para su cobro, y además se cumpla con lo previsto en el párrafo final del inciso a) de la misma fracción.*

Dicho párrafo prevé que será aplicable lo dispuesto en el inciso mencionado, cuando el deudor del crédito de que se trate sea contribuyente que realiza actividades empresariales y el acreedor informe por escrito al deudor de que se trate, que efectuará la deducción del crédito incobrable, a fin de que el deudor acumule el ingreso derivado de la deuda no cubierta en los términos de la Ley del Impuesto sobre la Renta y que los contribuyentes que apliquen lo dispuesto en el párrafo citado, deberán informar a mas tardar el 15 de febrero de cada año de los créditos incobrables que dedujeron en los términos de ese párrafo

en el año calendario inmediato anterior. En este sentido, la expresión "se cumpla" utilizada en el inciso b) al referirse al *párrafo final* del inciso a), alude a una obligación. Por tanto, el deber previsto en el inciso b) sólo es aplicable a la segunda parte del párrafo final del inciso a), en cuanto a la obligación del acreedor de informar por escrito al deudor que efectuará la deducción de la pérdida por el crédito incobrable, para que este acumule el ingreso derivado de la deuda no cubierta, y a la de informar a mas tardar el 15 de febrero de cada año, de las perdidas por créditos incobrables que dedujo en el año inmediato anterior.

COMENTARIO:

La interpretación expresada en el criterio crea confusión al emplear el término "párrafo final" (considerándolo como oración final) en lugar de "último párrafo", con lo que quedaría plenamente identificado la necesidad de cumplir con las dos obligaciones indicadas anteriormente. Es evidente la obligación, tanto de comunicar por escrito al deudor como presentar la declaración informativa, para proceder a la deducción de una cuenta incobrable con esas características.

15. JURISPRUDENCIA

Registro No. 170030
Localización:
Novena Época
Instancia: Primera Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXVII, Marzo de 2008
Página: 126
Tesis: 1a. XXIII/2008
Tesis Aislada
Materia(s): Constitucional, Administrativa

RENTA. EL ARTÍCULO 31, FRACCIÓN XVI, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, AL INCLUIR LA EXPRESIÓN "NOTORIA IMPOSIBILIDAD PRÁCTICA DE COBRO", NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2005).

El citado precepto al establecer que las pérdidas por créditos incobrables serán deducibles siempre y cuando se consideren realizadas en el mes en el que se consuma el plazo de prescripción, que corresponda, o antes si fuera *"notoria la imposibilidad práctica de cobro"*, no transgrede el principio de legalidad tributaria

TESIS TESIS TESIS TESIS TESIS

contenido en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues define dicha expresión enunciativamente, dando ejemplos de los casos en que, entre otros, puede considerarse que existe esa imposibilidad. Esto es, se trata de un concepto jurídico indeterminado en la ley que describe un objetivo, un fin y un principio que sustenta la idea o concepto mercantil y contable que implica considerar en abstracto una serie de hechos, conductas o situaciones que pueden regularse en casos concretos. De ahí que sea un concepto enunciativo y no limitativo que exige que los hechos y su significación financiera, más que jurídica, se analicen y ponderen sistemática y relacionadamente con las pruebas correspondientes para determinar de manera razonable y congruente la imposibilidad práctica de cobro, ya que puede haber casos distintos a los específicamente señalados en la referida fracción XVI. Además, no deja en manos de la autoridad fiscal la determinación de la base del impuesto, pues para resolver cuándo se acredita la notoria imposibilidad práctica de cobro, tanto el contribuyente como la autoridad deberán atender de manera conjunta, razonable y congruente a las operaciones, razones y circunstancias de la incobrabilidad del crédito por haberse agotado prácticamente todos los medios ordinarios y legales para su cobro, sin haberse obtenido.

Amparo en revisión 393/2007. Créditos Pronegocio, S.A. de C.V., Sociedad Financiera de Objeto Limitado, Grupo Financiero Banorte. 22 de agosto de 2007. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Carmen Vergara López

COMENTARIO A LA TESIS ANTERIOR.

Esta tesis nos permite presumir la existencia de hipótesis diversas de las expresamente señaladas, no obstante, esta posibilidad interpretativa eventualmente podría ser cuestionada por las autoridades fiscales.

Por lo tanto será recomendable que cualquier supuesto de imposibilidad práctica de cobro distinto de los expresamente señalados en la Ley, quede debidamente documentado con constancias que acrediten las gestiones judiciales realizadas y su avance, hasta donde sea prácticamente y jurídicamente factible, ya que el éxito de una probable defensa ante los tribunales competentes, dependerá en gran medida del soporte documental y sustento que se tenga.

Es preciso señalar que vía jurisprudencia la corte se ha pronunciado en el sentido de que la “imposibilidad práctica de cobro” no sólo puede acreditarse con sentencias judiciales, sino también con cualquier otro tipo de documentación objetiva, como pudiera ser la reducida cuantía del crédito que haga incosteable su cobro mediante un procedimiento judicial.

Así pues será de gran utilidad obtener estados financieros del deudor, así como constancias emitidas por diversas autoridades gubernamentales que validen que el deudor no cuenta con bienes embargables (Registro Público de la Propiedad), que ha desaparecido, que se han realizado las gestiones de cobro extrajudiciales y que han resultado infructuosas.

JURISPRUDENCIA

Nota: En el Informe de 1984, la tesis aparece bajo el rubro "RENTA. DEDUCIBILIDAD DE CREDITOS INCOBRABLES."

Genealogía:

Informe 1984, Tercera Parte, Tribunales Colegiados de Circuito, tesis 22, página 121.

Registro No. 245604

Localización:

Séptima Época

Instancia: Sala Auxiliar

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

169-174 Séptima Parte

Página: 192

Tesis Aislada

Materia(s): Administrativa

IMPUESTO SOBRE LA RENTA. DEDUCCIONES. CREDITOS INCOBRABLES.

Un crédito prescrito no necesariamente es incobrable, puesto que legalmente puede presentarse a cobro, y si no opone el deudor la excepción de prescripción, el crédito es legalmente cobrable, sin que pueda decirse que el deudor ha hecho pago de lo indebido. O sea que la prescripción genera por el solo transcurso del tiempo el derecho a oponerse el pago, pero no extingue por si sola, sin excepción del deudor, el derecho a cobrar o a presentar al cobro. Luego, no se debe entender, sin disposición expresa y absolutamente clara de la ley (y sin analizar aquí la equidad de una disposición semejante), que sólo puedan estimarse incobrables los créditos dentro del año en que operó la prescripción, para los efectos de su deducción fiscal, cuando procede conforme a la Ley del Impuesto sobre la Renta (texto aplicable del artículo 24), siendo de notarse que las normas que establecen cargas tributarias son de aplicación estricta, conforme al artículo 11 del Código Fiscal. Aunque si resulta claro y plausible que un acreedor estime incobrable un crédito por el solo hecho de estar prescrito, sin más explicaciones, al momento de consumarse la prescripción, sin que se lo obligue a hacer gastos y gestiones de cobro. Así pues, si un crédito se estima incobrable, para deducirlo en

TESIS TESIS TESIS TESIS TESIS

términos del artículo 20, fracción VI, del texto aplicable de la Ley del Impuesto sobre la Renta, y esta prescrito, no hay necesidad de razonar o acreditar la decisión de estimarlo incobrable. Y por ende, resulta contradictorio que la autoridad fiscal alegue que no se dedujo en el año de la prescripción, sino después, y que también alegue que no se expresaron los motivos por los que se estimó incobrable.

Amparo directo 4379/80. Proveedora Automotriz, S.A. 7 de febrero de 1983. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Guillermo Guzmán Orozco.

16. COROLARIO

Se establecen más claramente los casos de notoria imposibilidad práctica de cobro en los siguientes casos:

- a) Si el crédito cuya suerte principal al día de su vencimiento se encuentre entre \$5,000.00 a 30,000 UDI's y se trata de público en general, se deduce en un año, siempre que se dé aviso al Buró de Crédito.
- b) Si se trata de un crédito de persona física o moral que realicen actividades empresariales, es deducible en un año, siempre que se dé aviso por escrito al deudor y se incluya en la declaración informativa que para el efecto se publique.
- c) Es deducible el crédito cuando el deudor haya sido declarado en quiebra o concurso, pero que exista sentencia.
- d) Cuando el monto del crédito sea mayor de 30,000 UDI's, será deducible para el acreedor cuando haya demandado ante autoridad judicial el pago del crédito o haya iniciado el procedimiento arbitral convenido para su cobro y se presente la declaración informativa anual.
- e) En el caso de que exista garantía hipotecaria, se puede deducir la mitad desde que se inicia la demanda ante autoridad judicial o el procedimiento arbitral.
- f) Que como no existe un formulario específico emitido por el SAT para la declaración informativa anual, esta obligación se deberá cumplir a través de un escrito libre dirigido al SAT de conformidad con los lineamientos que marca el Artículo 31 del CFF.

TITULO IV ASPECTOS FISCALES DE LOS CRÉDITOS INCOBRABLES

A continuación haremos referencia al régimen fiscal aplicable al monto de las cuentas incobrables, el cual, en términos generales, su objetivo es resarcir los efectos fiscales reconocidos en el pasado, tales como el ingreso acumulable para ISR, un acto gravado para IVA y una deducción para IETU, cuando se trate de integrantes del sistema financiero y exportaciones.

1. IMPUESTO SOBRE LA RENTA.

El 18 de Julio de 2006, se publicó en el D.O.F. el decreto por el que se reforma la Ley del ISR, específicamente la fracción XVI del artículo 31 en donde se dan a conocer nuevos supuestos y requisitos que deben cumplirse para que proceda la deducción de las pérdidas por créditos incobrables, cuando se está en presencia de la *imposibilidad práctica de cobro*.

Como ya se comentó en capítulos anteriores, el Artículo 31 de la LISR referente a los requisitos de las deducciones en la fracción XVI nos dice que se van a considerar incobrables, cuando:

- a) Se consuma el plazo de prescripción, o
- b) Antes si fuera notoria la imposibilidad práctica de cobro.

Por lo tanto, analizaremos estos dos conceptos:

1.1 PRESCRIPCIÓN

El artículo 5 del CFF indica que a falta de norma expresa, se aplica supletoriamente las disposiciones del derecho federal común cuando su aplicación no sea contraria a la naturaleza propia del derecho fiscal, es la razón por la que para considerar la *prescripción* nos tuvimos que remitir al:

Artículo 1135 CCF

“Es el medio para adquirir bienes o librarse de obligaciones, mediante el transcurso de cierto tiempo y bajo las condiciones establecidas por la Ley.”

Artículo 1136 CCF

Prescripción positiva.

La adquisición de bienes en virtud de la posesión.

Prescripción negativa.

La liberación de obligaciones, por no exigirse su cumplimiento.

Artículo 1158 CCF

La prescripción se verifica por el solo transcurso del tiempo fijado por la ley.

Artículo 1159 CCF

Se refiere al plazo general para la prescripción, que es de diez años.

También para definir la prescripción nos remitimos a la Ley General de Sociedades Mercantiles:

Artículo 165 LGTOC

Se refiere a la prescripción de los títulos de crédito, es decir, al vencimiento y a la exigibilidad de los documentos que garantizan las cuentas por cobrar, para determinar el plazo de la prescripción.

1.1.1 TESIS RELATIVA A LA PRESCRIPCIÓN.

Registro No. 245604

Localización:

Séptima Época

Instancia: Sala Auxiliar

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

169-174 Séptima Parte

IMPUESTO SOBRE LA RENTA. DEDUCCIONES. CREDITOS INCOBRABLES.

Un crédito prescrito no necesariamente es incobrable, puesto que legalmente puede presentarse a cobro, y si no opone el deudor la excepción de prescripción, el crédito es legalmente cobrable, sin que pueda decirse que el deudor ha hecho pago de lo indebido. O sea que la prescripción genera por el solo transcurso del tiempo el derecho a oponerse el pago, pero no extingue por sí sola, sin excepción del deudor, el derecho a cobrar o a presentar al cobro. Luego, no se debe entender, sin disposición expresa y absolutamente clara de la ley (y sin analizar aquí la equidad de una disposición semejante), que sólo puedan estimarse incobrables los créditos dentro del año en que operó la prescripción, para los efectos de su deducción fiscal, cuando procede conforme a la Ley del Impuesto sobre la Renta (texto aplicable del artículo 24), siendo de notarse que las normas que establecen cargas tributarias son de aplicación estricta, conforme al artículo 11 del Código Fiscal. Aunque si resulta claro y plausible que un acreedor estime incobrable un crédito por el solo hecho de estar prescrito, sin más explicaciones, al momento de consumarse la prescripción, sin que se lo obligue a hacer gastos y gestiones de cobro. Así pues, si un crédito se estima incobrable, para deducirlo en términos del artículo 20, fracción VI, del texto aplicable de la Ley del Impuesto sobre la Renta, y está prescrito, no hay necesidad de razonar o acreditar la decisión de estimarlo incobrable. Y por ende, resulta contradictorio que la autoridad fiscal alegue que no se dedujo en el año de la prescripción, sino después, y que también alegue que no se expresaron los motivos por los que se estimó incobrable.

Amparo directo 4379/80. Proveedora Automotriz, S.A. 7 de febrero de 1983.
Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Guillermo Guzmán Orozco.

1.2 DEDUCCIÓN ANTICIPADA

Notoria imposibilidad práctica de cobro.

Se señalan supuestos de manera enunciativa, más no limitativa, lo que nos permite presumir existencia de hipótesis diversas a las expresamente señaladas. Sin embargo, existe la posibilidad de ser cuestionadas por las autoridades fiscales.

Cabe señalar que vía jurisprudencia, la corte de ha pronunciado en el sentido de que la imposibilidad práctica de cobro no sólo puede acreditarse con sentencias judiciales, sino también con cualquier otro tipo de *documentación que*

demuestre que la cuantía del crédito haga incosteable su cobro mediante un procedimiento judicial.

1.2.1 JURISPRUDENCIA CUANDO LA CUANTÍA DEL CRÉDITO HAGA INCOSTEABLE SU COBRO MEDIANTE UN PROCEDIMIENTO JUDICIAL.

Registro No. 330658

Localización:

Quinta Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

LIX

Página: 2866

Tesis Aislada

Materia(s): Administrativa

IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DEDUCCIONES POR CREDITOS INCOBRABLES.

Para que proceda la deducción establecida en el inciso c) de la fracción XII del artículo 38 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, es necesario demostrar que se han agotado para el cobro de una deuda, todos los procedimientos ordinarios usados en el comercio, sin haber obtenido el pago total de ella, y, *además, que el empleo de nuevos procedimientos significarían que un gasto mayor que el saldo de la misma deuda;* por tanto, no comprobados esos hechos, es improcedente la deducción que se pretenda por causa de una deuda incobrable.

Amparo administrativo en revisión 160/39. Cervecería Moctezuma, S. A. 15 de marzo de 1939. Unanimidad de cinco votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

2. Créditos de \$5,000.00 hasta \$30,000.00 UDI's.

Se considera que existe notoria imposibilidad práctica de cobro, cuando en el plazo de un año contado a partir de que incurra en mora, no se hubiere logrado su cobro.

Se considerarán incobrables en el mes en que se cumpla el año de haber incurrido en mora.

TESIS TESIS TESIS TESIS TESIS

Cuando se tengan dos o más créditos con una misma persona física o moral, se deben sumar todos los créditos otorgados para determinar si éstos no exceden en su conjunto de \$30,000.00 UDI's.

3. Créditos de entre \$5,000.00 y \$30,000.00 UDI's contratados con el público en general.

Es necesario que el contribuyente informe sobre estos créditos a las sociedades de información crediticia en términos de las reglas generales que al efecto publique el SAT. (Buró de Crédito).

-Hasta la fecha el SAT no ha publicado ninguna regla de carácter general para informar al Buró de Crédito.-

La disposición no establece:

- El plazo al contribuyente para proporcionar ese informe.
- La forma en que habrá de presentarse.
- No precisa si sólo bastará con proporcionar el informe para que se tenga por cumplido el requisito.

4. Contribuyente que realice actividades empresariales.

Cuando el deudor del crédito sea contribuyente que realice actividades empresariales, sea persona física o moral, el acreedor le deberá informar por escrito que efectuará la deducción del crédito incobrable, con la finalidad de que el citado deudor acumule el ingreso derivado de la deuda no cubierta en los términos de la LISR. Los contribuyentes que apliquen esta disposición, deberán informar a más tardar el 15 de febrero de cada año al SAT de los créditos incobrables que dedujeron en el año de calendario inmediato anterior.

5. Créditos mayores a \$30,000.00 UDI's.

Los requisitos para estar en condiciones de deducir un crédito incobrable es que el acreedor haya demandado ante autoridad judicial el pago del crédito o se

haya iniciado el procedimiento arbitral convenido para su cobro y que se le informe por escrito al deudor, que se efectuará la deducción del crédito, cuando éste realice actividad empresarial, que informe al SAT a más tardar el 15 de febrero de cada año, de cada uno de los créditos incobrables que se dedujeron y también informar al Buró de Crédito.

6. Créditos incobrables cuando el deudor es declarado en quiebra o concurso mercantil.

Se compruebe que el deudor ha sido declarado en quiebra o concurso. En el caso de quiebra, debe existir sentencia que la declare concluida por pago concursal o por falta de activos.

7. Créditos con garantía hipotecaria.

Sólo es deducible el 50% del monto del crédito cuando:

- El acreedor haya demandado ante autoridad judicial el pago del crédito o se haya iniciado el procedimiento arbitral convenido para su cobro.
- Se informe por escrito al deudor que se efectuará la deducción del crédito.
- Informar al SAT a más tardar el 15 de febrero de cada año de los créditos incobrables que se dedujeron.

Cuando el deudor efectúe el pago de su adeudo o se realice la aplicación del importe del remate para cubrir el adeudo, se hace la deducción del saldo de la cuenta por cobrar o en su caso, la acumulación del importe recuperado.

8. Créditos incobrables de las instituciones de crédito.

Tratándose de las instituciones de crédito, éstas sólo podrán hacer las deducciones de los créditos incobrables cuando así lo ordene o autorice la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, siempre que no hayan optado por efectuar deducciones a que se refiere el artículo 53 de la LISR.

El referido artículo estipula que las instituciones de crédito podrán deducir el monto de las reservas preventivas globales que se constituyan o se incrementen de conformidad con el artículo 76 de la Ley de Instituciones de Crédito, en el

TESIS TESIS TESIS TESIS TESIS

ejercicio en que las reservas se constituyan o se incrementen y que en ningún caso excederá de 2.5% del saldo promedio anual de la cartera de crédito del ejercicio en el que se constituyan o incrementen las reservas de la institución de que se trate.

9. MOMENTO DE ACUMULACIÓN.

9.1 PARA LAS PERSONAS MORALES.

Artículo 18 LISR *“Para los efectos del artículo 17 de esta Ley, se considera que los ingresos se obtienen, en aquellos casos no previstos en otros artículos de la misma, en las fechas que se señalan conforme a lo siguiente tratándose de:*

IV. Ingresos derivados de deudas no cubiertas por el contribuyente, en el mes en el que se consume el plazo por prescripción o en el mes en que se cumpla el plazo a que se refiere el párrafo segundo de la fracción XVI del artículo 31 de esta Ley” es decir: cuando exista notoria imposibilidad práctica de cobro.

Es decir: que si la entidad tiene un crédito y no lo paga a su vencimiento, lo deberá acumular en el mes en el que se consuma el plazo por prescripción o en el mes en que se considere la notoria imposibilidad práctica de cobro por parte del acreedor, en los términos del artículo 31, fracción XVI de la LISR.

Artículo 20 LISR. *“Para los efectos de este Título, se consideran ingresos acumulables, además de los señalados en otros artículos de esta Ley, los siguientes:*

VI. Los pagos que se perciban por recuperación de un crédito deducido por incobrable.”

Es decir: que cuando la entidad recupere un crédito que ya había sido considerado incobrable, el importe de éste deberá incrementar los ingresos acumulables del ejercicio en que fue recuperado dicho crédito.

9.2. PARA LAS PERSONAS FÍSICAS CON ACTIVIDAD EMPRESARIAL O PROFESIONAL.

Artículo 121 LISR. Se consideran ingresos acumulables:

I. Las condonaciones, quitas o remisiones de deudas relacionadas con la actividad empresarial o con el servicio profesional, así como de las deudas antes citadas que se dejen de pagar por prescripción de la acción de acreedor.

En el caso de condonaciones, quitas y remisiones de deudas otorgadas por personas distintas a instituciones del sistema financiero, acumulará el monto total, de conformidad con el propio artículo 121 LISR y se considerarán efectivamente percibidos en la fecha en que se convenga la condonación, la quita o la remisión, o en la que se *consume la prescripción*.

Artículo 122 LISR *“Para los efectos de esta Sección, los ingresos se considerarán acumulables en el momento en que sean efectivamente percibidos”.*

Primer párrafo Artículo 122 LISR.

“Los ingresos se consideran efectivamente percibidos cuando se reciban en efectivo, en bienes o en servicios.....”

Disposición Transitoria 2002-2-XLVI

“Los contribuyentes no considerarán como ingresos para los efectos del impuesto sobre la renta, el importe de aquellas deudas que hubieran sido perdonadas como resultado de la reestructuración de créditos o de enajenación de bienes muebles e inmuebles.....”

En este sentido, podemos encontrarnos con la siguiente problemática: que el deudor haya fallecido, desaparecido o se niegue a recibir la notificación. Para alguno de estos supuestos, se recomienda enviar la notificación respectiva a través de correo certificado.

9.3 DOCUMENTACIÓN PROBATORIA DE LA NOTORIA IMPOSIBILIDAD PRÁCTICA DE COBRO:

Deudor desaparecido o fallecido:

- Acta de fedatario público.
- Certificado de defunción.
- Certificado de Registro Público de la Propiedad.

Para estar en condiciones de deducir un crédito por incobrable, por razones distintas a las previstas en la Ley, es necesario contar con la información y/o documentación que demuestre la imposibilidad práctica de cobro.

9.4 AJUSTE ANUAL POR INFLACIÓN.

Para los efectos del artículo 46 de la Ley de ISR, quien deduzca créditos incobrables, los debe considerar cancelados *en el último mes de la primera mitad del ejercicio en que se deduzcan.*

10. IMPUESTO AL VALOR AGREGADO.

Artículo 1 LIVA. Se refiere a los sujetos obligados al pago del impuesto, en su segundo y último párrafo, determina que en ningún caso se considerará que forma parte de los valores o actos gravados por esta Ley, y que el traslado del impuesto no se considerará violatorio de precios o tarifas.

Artículo 11 LIVA. *“Se considera que se efectúa la enajenación de los bienes en el momento en el que efectivamente se cobren las contraprestaciones y sobre el monto de cada una de ellas”.* Es decir que el impuesto se causa cuando se cobre la contraprestación.

Artículo 17 LIVA. *“En la prestación de servicios se tendrá obligación de pagar el impuesto, en el momento en el que se cobren efectivamente las contraprestaciones y sobre el monto de cada una de ellas.....”*

Artículo 22 LIVA. *“Cuando se otorgue el uso o goce temporal de bienes, se considerará el valor de la contraprestación pactada a favor de quien los otorga.....”*

Por lo anterior, el IVA no puede pactarse en operaciones entre particulares, ya que este impuesto se causa por ministerio de ley en el momento en que las contraprestaciones pactadas son efectivamente cobradas.

Los créditos incobrables que sean deducibles para ISR deberán excluir el IVA que no se ha causado y cancelarlo contablemente.

El 1° de enero de 2002, la Ley del IVA se reformó y estableció la obligación del pago del IVA con base en flujos de efectivo y no conforme a lo devengado o

facturado; es decir que el IVA se acredita o se paga cuando sea efectivamente pagada o cobrada la contraprestación pactada, respectivamente.

Por lo anterior es posible que el contribuyente tenga créditos derivados de actos gravados y no gravados con IVA y esté en posibilidad de deducir el crédito incobrable en términos de la Ley de ISR, analizaremos los dos supuestos:

- Créditos anteriores a marzo de 2002.

Las cuentas por cobrar generadas con anterioridad a marzo de 2002 *incluyen el IVA* que fue cubierto en su oportunidad a la autoridad fiscal y por lo tanto, el valor de la cuenta por cobrar se considera deducción en su totalidad.

- Créditos de marzo de 2002 a la fecha.

Estas cuentas por cobrar se considerarán deducción, *sin incluir el IVA*.

En conclusión, los créditos incobrables que sean deducibles para ISR, causarán IVA, siempre y cuando se trate de documentos por cobrar posteriores a marzo de 2002, considerando su importe sin IVA como deducción. Si se trata de créditos incobrables deducibles para ISR anteriores a marzo de 2002, se considerará como deducción la totalidad de la cuenta por cobrar, incluyendo el IVA.

11. IMPUESTO EMPRESARIAL A TASA ÚNICA.

Si bien el artículo 1 de la Ley del IETU establece que están obligadas al pago de este impuesto, las personas físicas y morales residentes en territorio nacional, así como los residentes en el extranjero con establecimiento permanente en el país, por los ingresos que obtengan por la siguientes actividades:

- I. Enajenación de bienes.
- II. Prestación de servicios independientes.
- III. Otorgamiento del uso o goce temporal de bienes.

DEDUCCIONES AUTORIZADAS.

Artículo 5. LIETU. *“Los contribuyente sólo podrán efectuar las deducciones siguientes:”*

IX. “Las pérdidas por créditos incobrable, que sufran los contribuyentes a que se refiere el cuarto párrafo del de la fracción I del artículo 3 de esta Ley, respecto de los servicios por los que se devenguen intereses a su favor, siempre que se cumplan los supuestos previstos en el artículo 31 fracción XVI de la Ley del Impuesto sobre la Renta, aún cuando para los efectos de este último impuesto hayan optado por efectuar la deducción a que se refiere el artículo 53 de la citada Ley.”

Es decir, que sólo los integrantes del sistema financiero podrán deducir las pérdidas por créditos incobrables, siempre que se cumplan los supuestos previstos en el artículo 31 fracción XVI de la LISR.

X. “Las pérdidas por créditos incobrables y caso fortuito o fuerza mayor, deducibles en los términos de la Ley del Impuesto sobre la Renta, correspondiente a ingresos afectos al impuesto empresarial a tasa única, de conformidad con las presunciones establecidas en los párrafos segundo y tercero de la fracción IV del artículo 3 de esta Ley, hasta por el monto del ingreso afecto al impuesto empresarial a tasa única.”

“Cuando los contribuyentes recuperen cantidades que hayan sido deducidas en los términos de la presente fracción, la cantidad así recuperada será considerada como ingreso gravado para los efectos de esta Ley”.

CAPITULO V
ASPECTOS CONTABLES DE LOS CREDITOS
INCOBRABLES

La contabilidad es una técnica indispensable para el registro de las operaciones cotidianas de las entidades económicas, siendo la venta de mercancía a crédito una de las prácticas más comunes.

Este crédito puede estar respaldado por:

- Una promesa de pago (factura)
- Pagaré
- Letra de Cambio
- Cheque posfechado
- Otros.

5. EJEMPLO DEL REGISTRO CONTABLE DE UNA CUENTA POR COBRAR.

La empresa denominada Grupo Imán, S.A. de C.V. realizó ventas a crédito por \$300,000.00 más 15% de IVA, a continuación se realiza el asiento contable:

En una póliza de diario, se debe registrar el siguiente asiento contable:

<u>Concepto</u>	<u>Debe</u>	<u>Haber</u>
Cuentas por Cobrar	\$345,000.00	
<u>Cientes</u> Casa Díaz, S.A. de C.V.		
Ventas		\$300,000.00
IVA por Pagar Pendiente de Cobro		45,000.00

Registro de la venta realizada a crédito.

5.2 ESTIMACIONES PARA CUENTAS INCOBRABLES ASPECTOS CONTABLES.

Según el Boletín C-3 “Cuentas por Cobrar”, párrafo 3 de las NIF, dice que las cuentas por cobrar deben computarse al valor pactado originalmente del derecho exigible. Sin embargo, el valor pactado deberá modificarse para reflejar lo que en forma razonable se espera obtener en efectivo, en especie, crédito o servicios, de cada una de las partidas que lo integran, esto requiere que se le dé efecto a las estimaciones por irrecuperabilidad o difícil cobro.

Las estimaciones para cuentas incobrables representan los recursos monetarios reservados para cubrir las cuentas por cobrar que se cancelen por considerarse incobrables, constituyendo una provisión para financiar las pérdidas ocasionadas por la falta de liquidación de sus adeudos por algunos clientes o deudores, debiéndose crear de acuerdo con las regulaciones financieras vigentes.

Es preciso el ajuste de esta provisión al final del ejercicio, con base en la estimación de la necesidad de la misma para cubrir pérdidas por incobrabilidad en el periodo siguiente. Existen varios métodos para estimar los créditos incobrables, los más comunes son:

- a) Considerar un porcentaje sobre las ventas a crédito realizadas en el periodo.
- b) Considerar un porcentaje sobre los saldos pendientes de cuentas por cobrar.

Los incrementos o reducciones que se tengan que hacer a las estimaciones, en base a los estudios de valuación, deberán cargarse o acreditarse a los resultados del ejercicio en que se efectúen, con el objeto de que las cuentas por cobrar en el balance general informen una estimación de su valor.

Para el registro de estas estimaciones, se utilizan las Cuentas Complementarias de Activo, mismas que son de naturaleza acreedora y su función es disminuir el rubro de “Cuentas por Cobrar”, tomando el nombre de:

- a) Estimación para Cuentas Incobrables Clientes
- b) Estimación para Cuentas Incobrables Documentos por Cobrar.
- c) Estimación para Cuentas Incobrables Deudores Diversos.

Cabe mencionar que en las “Cuentas por Cobrar” se incluyen las siguientes cuentas de activo circulante:

- a) Clientes
- b) Documentos por Cobrar
- c) Deudores Diversos

5.2.1 ASPECTOS FISCALES DE LAS ESTIMACIONES PARA CUENTAS INCOBRABLES.

Artículo 32 LISR *“Para los efectos de este Título, no serán deducibles:”*

Fracción VIII *“Las provisiones para la creación o el incremento de reservas complementarias de activo o de pasivo que se constituyan con cargo a las adquisiciones o gastos del ejercicio, con excepción de las relacionadas con las gratificaciones a los trabajadores correspondientes al ejercicio”.*

Por lo anterior, se concluye que las estimaciones para cuentas de cobro dudoso o incobrable, no son deducibles para la LISR.

El artículo 51 del RISR dice: *“Para los efectos de la fracción VIII del artículo 32 de la Ley, serán deducibles en el ejercicio los cargos que correspondan a la aplicación de reservas de pasivo o complementarias de activo que no hubieran sido deducibles en el ejercicio en que se crearon o incrementaron y se hubiera cumplido, en su caso, con los requisitos para su deducibilidad, incluyendo los establecidos en materia de retención y entero de impuestos provisionales o definitivos a cargo de terceros, o se hubieran recabado de éstos los documentos en que conste el pago de dichos impuestos”.*

“No serán ingresos del ejercicio las cancelaciones de reservas con crédito a resultados, cuya creación e incremento se hubiera considerado no deducibles”.

5.2.2. EJEMPLO DEL REGISTRO CONTABLE DE LA ESTIMACIÓN PARA CUENTAS INCOBRABLES

En una póliza de diario, se debe registrar el siguiente asiento contable:

<u>Concepto</u>	<u>Debe</u>	<u>Haber</u>
Gastos por cuentas incobrables	\$22,600.00	
IVA Acreditable pendiente de cobro	3,390.00	
Estimación para cuentas incobrables		\$25,990.00

Registro del gasto por cuentas de cobro dudoso al cierre del ejercicio, así como la cancelación del IVA Acreditable pendiente de cobro.

5.2.3 EJEMPLO DEL REGISTRO CONTABLE DE LA ESTIMACIÓN PARA CUENTAS INCOBRABLES AL FINALIZAR EL EJERCICIO.

Se tiene un importe global de cuentas por cobrar de \$1'754,600.00 con un IVA Acreditable pendiente de cobro por \$263,190.00

Se consideran de cobro dudoso \$245,700 más IVA.

En una póliza de diario, se debe registrar el siguiente asiento contable:

<u>Concepto</u>	<u>Debe</u>	<u>Haber</u>
Gastos por cuentas incobrables	\$245,700.00	
IVA Acreditable Pendiente de Cobro	36,855.00	
Estimación para Cuentas Incobrables		\$282,555.00

Registro estimado de pérdida por cuentas de cobro dudoso al cierre del ejercicio, así como la cancelación del IVA Acreditable pendiente de cobro.

5.3 EJEMPLO DEL REGISTRO CONTABLE CUANDO SE RECUPERA UN CRÉDITO INCOBRABLE.

Cuando una cuenta por cobrar, luego de haber sido cancelada en contabilidad, por incobrable, es recuperada, deberán realizarse los siguientes asientos:

Partiremos del supuesto que nuestro cliente el Sr. Francisco Ramos se presenta a pagar su adeudo, el cual ya lo habíamos deducido por incobrable.

En una póliza de ingresos, se debe registrar el siguiente asiento contable.

<u>Concepto</u>	<u>Debe</u>	<u>Haber</u>
Caja	\$3,450.00	
Cuentas por Cobrar <u>Cientes</u> Sr. Francisco Ramos		\$3,450.00

Para contabilizar el cobro de la cuenta por cobrar de \$3,450.00 que había sido dada de baja por incobrable.

En una póliza de diario, se debe registrar el siguiente asiento contable:

<u>Concepto</u>	<u>Debe</u>	<u>Haber</u>
Cuentas por Cobrar <u>Cientes</u> Sr. Francisco Ramos	\$3,450.00	
Otros Ingresos		\$3,000.00
IVA por Pagar		450.00
<hr/> Registro para incorporar a cuentas por cobrar el saldo recuperado de \$3,450.00 y el IVA por Pagar de dicha recuperación.		

5.4 DETERMINACIÓN DEL IMPORTE QUE SE PODRÁ DEDUCIR COMO CRÉDITO INCOBRABLE POR PRESCRIPCIÓN, AL CIERRE DEL EJERCICIO FISCAL.

<u>Cuentas por Cobrar</u>	<u>Mes en el que Se consume la prescripción</u>	<u>Monto del crédito a deducir</u>
Cientes (ventas al mayoreo)	Agosto 2008	\$170,000.00*
Cientes (ventas al menudeo)	Mayo 2008	30,700.00*
Préstamos a terceros	Enero 2008	48,700.00
Saldos a favor de IVA Noviembre 2003.	Diciembre 2008	35,600.00**

* Excluir el IVA que no se ha causado y cancelarlo contablemente, ya que no forma parte del crédito pendiente de cobro, es decir, no se ha cobrado.

** Se puede considerar como crédito incobrable por prescripción el saldo a favor del IVA, sin embargo, será cuestionable por parte de las autoridades fiscales.

5.5 REGISTRO CONTABLE DE UN CRÉDITO INCOBRABLE CUANDO EL DEUDOR ES PERSONA FÍSICA CON ACTIVIDAD EMPRESARIAL.

Datos

Fecha de operación 15 de enero de 2007.
 Fecha en que se incurre en mora 11 de agosto de 2007.
 Fecha en que se da notoria imposibilidad práctica de cobro 12 de agosto de 2007.
 Cuenta por cobrar pendiente de cumplimiento:

Ingresos por ventas	\$30,000.00
IVA trasladado pendiente de cobro (15%)	<u>4,500.00</u>
Total	\$34,500.00

Importe del crédito incobrable \$30,000.00 (no incluye IVA)*

Si la fecha en que incurre en mora es el 11 de agosto de 2007, el momento en que se podrá deducir la cuenta incobrable, será el 12 de agosto de 2008.

* Este importe no excede de \$30,000.00 UDI's al día de su vencimiento. No se incluye el IVA puesto que no se ha causado y por lo tanto se cancela contablemente, ya que no forma parte del crédito pendiente de cobro. Si se recuperara el crédito incobrable, en ese momento se causaría el IVA.

5.6 REGISTRO CONTABLE DE UN CRÉDITO INCOBRABLE SUPERIOR A \$30,000.00 UDI's.

Datos

Fecha de operación 15 de agosto de 2005
 Antigüedad del crédito 3 años
 Fecha en que se da notoria imposibilidad práctica de cobro 16 de agosto de 2008
 Cuenta por cobrar pendiente de cumplimiento:

Ingresos por ventas	\$220,000.00
IVA trasladado pendiente de cobro (15%)	<u>33,000.00</u>
Total	\$253,000.00

Importe del crédito incobrable \$220,000.00 (no incluye IVA)*

* Este importe excede de \$30,000.00 UDI's al día de su vencimiento. No se incluye el IVA puesto que no se ha causado y por lo tanto se cancela contablemente, ya que no forma parte del crédito pendiente de cobro.

Si se recuperara el crédito incobrable, en ese momento se causaría el IVA.

5.7 CRÉDITOS INCOBRABLES CON GARANTÍA HIPOTECARIA.

Una institución de crédito después de haber llevado a cabo acciones para lograr el cobro de un crédito (remanente) a cargo de uno de sus clientes, y al no poder lograr la cobranza, decidió demandar ante la autoridad judicial el pago del crédito.

El banco durante el ejercicio realizó el cobro del 60% del monto total del crédito.

Cabe mencionar que la empresa pagó la totalidad de los intereses por el crédito recibido.

Datos

Monto de crédito otorgado	\$890,350.00
Pagos efectuados por el deudor	534,210.00

El crédito bancario quedó garantizado con un bien inmueble (terreno)

La operación se concertó el 20 de abril de 2007

La fecha de vencimiento de la última parcialidad fue el 17 de mayo de 2008

El deudor es una persona moral que realiza actividades empresariales

Determinación de la deducción del crédito incobrable:

<u>Concepto</u>	<u>Importe</u>
Monto del crédito (principal)	\$890,350.00
(-) Parcialidades cobradas	<u>534,210.00</u>
(=) Saldo pendiente de cobro	\$356,140.00
(X) Porcentaje de deducción	<u>50%</u>
(=) Deducción por cuenta incobrable	\$178,070.00

Es importante comentar que el deudor del crédito acumulará la cantidad de \$178,070.00, por el ingreso derivado de la deuda no pagada, en los términos del último párrafo del inciso c) de la fracción XVI del artículo 31 de la LISR.

Cuando el deudor efectúe el pago del adeudo o se haga la aplicación del importe del remate a cubrir el adeudo, se hará la deducción del saldo de la cuenta por cobrar o en su caso la acumulación del importe recuperado.

En el supuesto que la misma persona moral del ejemplo anterior, decidió liquidar el importe total de la última parcialidad que debía a la institución bancaria.

Datos

Monto de la parcialidad	\$356,140.00
Fecha de pago	18 de agosto de 2008

Determinación del saldo del crédito incobrable pendiente de deducir:

<u>Concepto</u>	<u>Importe</u>
Monto del crédito incobrable	\$356,140.00
(-) Deducción del 50% del crédito incobrable	<u>178,070.00</u>
(=) Saldo del crédito incobrable por deducir	\$178,070.00

Determinación del ingreso acumulable por la recuperación del crédito incobrable, en términos del artículo 20, fracción VI, de la LISR:

<u>Concepto</u>	<u>Importe</u>
Cobro del crédito incobrable	\$356,140.00
(-) Saldo del crédito incobrable por deducir	<u>178,070.00</u>
(=) Ingreso acumulable por crédito recuperado	\$178,070.00

5.8 RECUPERACIÓN DE UN CRÉDITO INCOBRABLE QUE YA SE HABÍA CONSIDERADO DEDUCIBLE.

Datos

Fecha de recuperación 5 de agosto de 2008

Cuenta por cobrar pendiente de cumplimiento:

Ingresos por ventas	\$180,000.00
IVA trasladado pendiente de cobro	<u>27,000.00</u>
Total	\$207,000.00

Importe que se consideró como crédito incobrable: \$180,000.00

Determinación del ingreso acumulable por la recuperación del crédito incobrable, en términos del artículo 20, fracción VI, de la LISR:

<u>Concepto</u>	<u>Importe</u>
Cobro del crédito incobrable	\$180,000.00
(=) Ingreso acumulable por crédito recuperado en el mes de agosto de 2008	<u>\$180,000.00</u>

Al obtener el pago total del crédito adeudado, el acreedor lo tendrá que acumular en los términos del artículo 20, fracción VI, de la LISR.

Determinación del IVA por Pagar por la recuperación del crédito incobrable:

<u>Concepto</u>	<u>Importe</u>
Cobro del crédito incobrable	\$180,000.00
(X) Tasa de IVA	<u>15%</u>
(=) IVA por Pagar	\$ 27,000.00

Hasta la recuperación del crédito incobrable, se causa el IVA.

METODOLOGÍA

Desde el nivel Doctrinario mi investigación es:

-Funcional

Desde el nivel Tipológico mi investigación es:

- 1) Descriptiva
- 2) Teórica (documental)
- 3) Prospectiva

Desde el nivel Técnico utilicé las siguientes herramientas para mi investigación:

- 1) Fichas bibliográficas
 - a) Generales
 - b) Específicas
 - c) Textuales
- 2) Fichas hemerográficas
 - a) Revistas
- 3) Fichas electrónicas
 - a) Internet

CONCLUSIONES

PRIMERA.- Los créditos incobrables representan una buena opción para que el empresario disminuya sus cargas fiscales por medio de la deducibilidad que le permite la Ley.

SEGUNDA.- Se debe considerar que para la deducción de un crédito incobrable, existen diversas disposiciones fiscales aplicables, cuya correcta aplicación e interpretación, dan certeza al contribuyente para realizar dicha deducción, así como la seguridad jurídica de tener los elementos para, en su caso, sostener ante los tribunales que procede la deducción.

Asimismo se establece que no es suficiente con ubicarse en alguna de las hipótesis legales que se han analizado y que establece la LISR para proceder a deducir un crédito incobrable para efectos fiscales, sino, que resulta necesario que el contribuyente cuente con la documentación y elementos jurídicos que sustenten legalmente la deducción de una cuenta por cobrar.

TERCERA.- Como se pudo apreciar en el presente trabajo, no hay una regla general, sino que existen varias disposiciones armónicas de diferentes leyes que regulan la deducción de las cuentas incobrables, lo que en primera instancia, hace compleja la certeza de su aplicación, ya que entre otros aspectos es necesario definir los plazos específicos de prescripción aplicable a cada operación, dada su naturaleza y cuantificarlo de manera adecuada.

También se requiere evaluar el supuesto específico de “imposibilidad práctica de cobro” y de su documentación soporte, lo cual es recomendable apoyarse en profesionales en materia tributaria en la evaluación de cada caso en particular.

GLOSARIO

LISR	Ley del Impuesto sobre la Renta.
RISR	Reglamento del Impuesto sobre la Renta.
LIVA	Ley del Impuesto al Valor Agregado.
LIETU	Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única.
CCF	Código Fiscal de la Federación.
CC	Código de Comercio.
CCF	Código Civil Federal.
LGTOC	Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.
SAT	Sistema de Administración Tributaria.
UDI's	Unidades de Inversión.
NIF	Normas de Información Financiera.
S.A.C.V.	Sociedad Anónima de Capital Variable.

BIBLIOGRAFÍA

Ley del Impuesto sobre la Renta
 Editorial ISEF
 México 2009

Ley del Impuesto al Valor Agregado
 Editorial ISEF
 México 2009

Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única
 Editorial ISEF
 México 2009

Ley General de Sociedades Mercantiles
 Berbera Editores, S.A. de C.V.
 México 2009

Código Fiscal de la Federación
 Editorial ISEF
 México 2009

Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito
 Berbera Editores, S.A. de C.V.
 México 2009

Código de Comercio
 Berbera Editores, S.A. de C.V.
 México 2006

Código Civil Federal
 Editorial Sista
 México 2008

Normas de Información Financiera
 Instituto Mexicano de Contadores Públicos, A.C.
 México 2009

Derecho Mercantil Mexicano
 Editorial Porrúa, S.A.
 México 1983